



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



ASUNTO: Dictamen que emite la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, en cumplimiento de la sentencia del Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 09 de mayo de 2022.

**MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

Quienes integramos la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 63, 65, fracción I, y 75, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; y 58, párrafo segundo, fracción XII, incisos b) y p), del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, hemos acordado someter a la consideración del Pleno, un Dictamen relativo al cumplimiento de la sentencia del Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco; con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 13 de diciembre de 2006, la LVIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, mediante Decreto 198 nombró al Ciudadano [REDACTED] como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por un período de ocho años, quien una vez designado rindió protesta al cargo conferido e inició el ejercicio de sus funciones a partir del primero de enero de 2007.

II. El Pleno de la LXI Legislatura al Honorable Congreso del Estado, en sesión pública del 22 de diciembre de 2014, emitió el Decreto 191 por el que se determinó no ratificar al Ciudadano [REDACTED] como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, por lo que dicho servidor público sólo cumpliría con el plazo de ocho años para el que había sido nombrado, es decir, concluiría su periodo el 31 de

Eliminados 2 líneas. Fundamento legal: Artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamiento Técnicos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de Versiones Públicas y el Criterio 24/10 que lleva por título "Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública", emitido por el Pleno del INAI.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



diciembre de 2014. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7546 H, el 31 de diciembre de 2014.

III. Inconforme con la determinación del Congreso del Estado, el 19 de enero de 2015, el Ciudadano [REDACTED] promovió juicio de amparo indirecto ante los juzgados de Distrito en el Estado de Tabasco, al cual le correspondió el número de expediente 85/2015-II del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

IV. El 19 de julio de 2017, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, resolvió el juicio de amparo indirecto a que se refiere el punto que antecede, concediéndole al quejoso, en el punto resolutivo tercero, el amparo y la protección de la justicia federal, y ordenó al Congreso del Estado, lo siguiente:

- a) *Dejar insubsistente el Decreto 191 publicado el 31 de diciembre de 2014 y todo lo actuado en el inicio del procedimiento de ratificación.*
- b) *Ordenar la notificación del inicio de tal procedimiento y su continuación conforme a las cuestiones fácticas que se presenten. Notificar el inicio del procedimiento de ratificación y continúe con el mismo hasta la emisión del dictamen correspondiente.*

V. Inconformes con la sentencia emitida, el entonces Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura y otros, interpusieron recurso de revisión, mismo que fue admitido a trámite integrándose el Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

VI. El nueve de mayo de 2019, el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, resolvió el Amparo en Revisión a que se refiere el punto que antecede, en el que determinó que el Congreso del Estado no había justificado de manera objetiva y razonable las consideraciones por las que decidió no ratificar al ciudadano [REDACTED] como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en virtud de que no se ajustó a los parámetros que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado para efectos de emitir una determinación de ratificación o no de magistrados locales, por lo que estimó modificar la resolución recurrida, variando los efectos para los cuales el Juez de Distrito concedió el amparo, para quedar como sigue:

1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*
2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*

- a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, respetando el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.*
- b) *Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.*

En tanto que, en los puntos resolutivos de la ejecutoria de mérito, determinó:

PRIMERO. Se declara **FIRME** el sobreseimiento decretado en el resolutivo primero de la sentencia recurrida, respecto de los actos reclamados al Secretario de Planeación y Finanzas, Secretario de Contraloría del Gobierno y Titular del Instituto de Seguridad Social, al Titular y Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Gobernación, así como al Director de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración y Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, todos del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la sentencia recurrida en su parte impugnada.

TERCERO. La justicia de la Unión **NO AMPARA** ni protege al quejoso [REDACTED] en contra del artículo 47 bis, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que tildó de inconstitucional.

CUARTO. La justicia de la Unión **AMPARA** y protege al quejoso [REDACTED] en contra del decreto 191 publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, en los términos precisados en esta ejecutoria.

QUINTO. Se declara **SIN MATERIA** el recurso de revisión adhesiva interpuesto por [REDACTED].

VII. La resolución citada fue notificada al Congreso del Estado el 23 de mayo de 2019, sin que la autoridad jurisdiccional anexara la sentencia respectiva; por lo que mediante oficio de fecha 29 de mayo de 2019, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado solicitó la remisión de la ejecutoria correspondiente, a efecto de conocer sus alcances y estar en condiciones de cumplir el fallo protector. En atención a lo anterior, mediante oficio 14258/2019, signado por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, le fue remitida al Congreso del Estado, copia autorizada de la ejecutoria de mérito. Dicha sentencia fue turnada por la Comisión Permanente del



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



Segundo Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.

VIII. El 29 de julio de 2019, el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó, en sesión pública extraordinaria, el Decreto 110 por el que se dejó insubsistente el Decreto 191 publicado en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento 7546 H, del 31 de diciembre de 2014, en cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco; Decreto en cuyo artículo Segundo Transitorio se ordenó:

*“**SEGUNDO.** La Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, dentro de los 60 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, deberá emitir con libertad de jurisdicción el Dictamen relativo a la ratificación o no, del ciudadano [REDACTED] como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, atendiendo los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión Administrativo 438/2017, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito”.*

IX. El ocho de octubre de 2019, el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó, en sesión pública ordinaria, el Decreto 120 por el que se determinó no ratificar al Ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. Dicho Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, Edición 8050, Suplemento K, el 30 de octubre de 2019 y fue notificado al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.

X. El ocho de noviembre de 2019, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, notificó al Congreso del Estado, un Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2019 dictado en el expediente del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II; en el que tuvo por no cumplida la sentencia de amparo y requirió al Congreso del Estado para que dejara insubsistente el Decreto 120 a que se refiere el antecedente anterior, y en su lugar emitiera otro con libertad de jurisdicción, en el que se observara puntualmente las directrices señaladas en la sentencia concesoria del amparo.

XI. El 12 de noviembre de 2019, la Presidencia de la Mesa Directiva del Pleno de la LXIII Legislatura al H. Congreso del Estado turnó, en sesión pública ordinaria, el proveído a que se refiere el punto que antecede, a la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, para su estudio, análisis y emisión del Acuerdo o Dictamen que en derecho correspondiera.

XII. En cumplimiento al Acuerdo descrito en el punto X de este apartado de antecedentes, el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado con fecha 19 de noviembre de 2019, aprobó el Decreto 157, por el que se dejó insubsistente el Decreto 120, en cumplimiento al Acuerdo de fecha 25 de octubre de 2019 dictado en el expediente del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II. Decreto que fue publicado el 23 noviembre de 2019, en el Periódico Oficial del Estado, suplemento 8057.

XIII. El 13 de febrero de 2020, el Pleno de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó en sesión pública ordinaria, el Decreto 184 por el que se determinó no ratificar al Ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

XIV. El cuatro de marzo de 2020, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, notificó a este H. Congreso un Acuerdo dictado en el expediente del juicio de amparo indirecto 85/2015-II, de fecha tres de marzo de 2020, en el que la autoridad jurisdiccional tuvo por no cumplida la ejecutoria de mérito y requirió al Congreso del Estado para que dejara insubsistente el Decreto 184 a que se refiere el antecedente anterior, y en su lugar emitiera otro con libertad de jurisdicción, en el que se observara puntualmente las directrices señaladas en la sentencia concesoria del amparo.

Determinación que fue turnada a la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, de la LXIII Legislatura, para su estudio y presentación del acuerdo o dictamen que en su caso procediera.

XV. Cabe señalar, que al momento de la notificación del acuerdo referido en el antecedente XIV de este Dictamen, con motivo de la Pandemia de COVID-19, el 26 de marzo de 2020, la Mesa Directiva, y la Junta de Coordinación Política, de la LXIII Legislatura, emitieron un acuerdo por el cual se determinó suspender todas las actividades administrativas y legislativas del H. Congreso del Estado, por lo que desde esa fecha se suspendieron las labores ordinarias del Congreso del Estado y sus órganos internos.

Asimismo, mediante diverso acuerdo de la Junta de Coordinación Política y de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura, de fecha cuatro de septiembre de 2020, se determinó la reanudación gradual y organizada de las actividades legislativas y administrativas del H. Congreso del Estado de Tabasco, a partir del siete de septiembre de 2020, tomando en cuenta las medidas necesarias para proteger el derecho humano a la salud, así como para garantizar el cuidado máximo de las personas que conforman este Órgano Público, y de la ciudadanía en general, priorizando en todo momento medidas concretas para las personas con mayor riesgo o vulnerabilidad. De manera específica, la reanudación



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



gradual y organizada de las funciones del Congreso, solo se ordenó respecto de la obligación que imponen los artículos 25 y 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con el mínimo de personal que garantizara la realización de las mismas. Se determinó que cualquier otra actividad continuaba suspendida hasta en tanto existieran las condiciones adecuadas para que el personal al servicio del Congreso del Estado se reincorporara a sus funciones, protegiendo en todo momento el derecho humano a la salud.

Posteriormente con fecha ocho de febrero de 2021, la Junta de Coordinación Política de la LXIII Legislatura, realizó una revaloración de la realidad imperante en la entidad respecto de la pandemia del COVID-19, considerando los reportes oficiales sobre ese tema; y determinó prolongar la vigencia de los acuerdos de 26 de marzo y cuatro de septiembre de 2020, hasta en tanto las autoridades competentes en materia de salud informaran sobre la disminución del riesgo de contagio; por lo que solo se trabajaba con el personal mínimo y se sesionaba en el Pleno una vez a la semana, sin acceso al público, y las sesiones y reuniones de trabajo de las comisiones ordinarias, se llevaban a cabo los días y en los horarios que dispusieran sus presidencias, con la asistencia de las ciudadanas y ciudadanos diputados que las integraban, y sin la presencia de personas distintas al Secretario Técnico de la Comisión y el personal administrativo del Congreso, y de apoyo que para el desarrollo de las sesiones se hubiera autorizado.

XVI. Con fecha cinco de septiembre de 2021, dio inicio el ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado; órgano legislativo que el día seis del citado mes y año, aprobó un Acuerdo Parlamentario de la Junta de Coordinación Política, por el que se propuso la integración de las comisiones ordinarias, por la duración de su ejercicio constitucional, entre ellas, la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.

XVII. La Mesa Directiva del Primer Período Ordinario de Sesiones, el 22 de septiembre de 2021, dio cuenta al Pleno de un Acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, determinó la conclusión de las iniciativas y proposiciones con Punto de Acuerdo que integraban el rezago legislativo de la LXIII Legislatura, debido a que no fueron señalados para permanecer vigentes por las y los coordinadores de las fracciones parlamentarias que conforman la Sexagésima Cuarta Legislatura; se ordenó turnar a las comisiones ordinarias competentes para su conocimiento y efectos, los demás asuntos que no se encontraban en la hipótesis referida.

XVIII. En atención a ello, con fecha 23 de septiembre de 2021, fue remitida como parte del rezago legislativo de la LXIII Legislatura, a esta Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, el Acuerdo descrito en el punto **XIV** de este apartado de antecedentes, junto con el expediente respectivo, en vías de cumplimiento al citado fallo protector.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



XIX. En sesión de fecha 27 de septiembre de 2021, esta Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en cumplimiento del Acuerdo descrito en el punto XIV de este apartado de antecedentes, aprobó un Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 184, publicado el 11 de marzo de 2020, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, mediante el cual se determinó no ratificar al ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado Numerario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

XX. El Dictamen descrito en el punto anterior, fue sometido a consideración del Pleno de la LXIV Legislatura al H. Congreso del Estado, en sesión de fecha 29 de septiembre de 2021; mismo que fue aprobado por unanimidad de las y los 33 diputados presentes, emitiéndose el Decreto 003.

XXI. Con fecha ocho de octubre de 2021, el Director de Asuntos Jurídicos remitió el oficio HCE/DAJ/352/2021, mediante el cual solicitó a esta Comisión informara la fecha o plazo en que habría de emitirse el Dictamen que ratificara o no al quejoso, y su posterior presentación al Pleno del H. Congreso para su aprobación, con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Juez Cuarto de Distrito de fecha 20 de septiembre de 2021, dictado en el Juicio de Amparo Indirecto número 85/2015-II.

XXII. En atención al punto anterior, en fecha 11 de octubre de 2021, esta Comisión Ordinaria dio respuesta a dicho oficio en el que informó, que la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión 438/2017 se encontraba en análisis de los nuevos integrantes de la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, y derivado de lo anterior se emitió el Dictamen que dejó insubsistente el Decreto 184, publicado el 11 de marzo de 2020, emitiéndose el Decreto 003 de fecha 29 de septiembre de 2021, aunado a ello, en dicho Decreto se estableció que la actual Comisión disponía de un plazo de sesenta días hábiles para emitir el dictamen requerido para concluir el trámite y someter a consideración del Pleno del Congreso la determinación correspondiente.

XXIII. En fecha 26 de noviembre de 2021, se recibió oficio 31725/2021, que contiene acuerdo del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, respecto del cumplimiento de la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II, en el que se requirió a este H. Congreso para que en el término de tres días hábiles informara la etapa en que se encontraba el trámite de cumplimiento.

XXIV. En consecuencia, la Comisión Ordinaria sesionó en fecha seis de enero de 2022, para dar cumplimiento al requerimiento de la autoridad federal y emitió un Acuerdo mediante el cual, en vías de cumplimentación a la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo 85/2015-II, solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



el Estado, diversa información sobre las actuaciones jurisdiccionales del quejoso, con la finalidad de allegarse de todos los elementos que sirvieran para dar sustento al dictamen que esta Comisión se encuentra obligada a emitir y con ello realizar el examen cualitativo y cuantitativo que se ordenó en la sentencia de amparo.

XXV. En atención a ello, la Dirección de Asuntos Jurídicos mediante oficio HCE/DAJ/0012/2022, informó al Juez Cuarto de Distrito en vías de cumplimiento a la ejecutoria, lo acordado por la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, y solicitó una nueva prórroga para dar cumplimiento íntegro a la sentencia.

XXVI. En fecha 13 de enero de 2022, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, remitió oficio PTSJ/012/2022, mediante el cual comunicó que para recabar la información requerida en fecha seis de enero del 2022, requeriría un mínimo de sesenta días hábiles, para remitir las constancias solicitadas.

XXVII. En fecha 14 de enero de 2022, se recibió el oficio número HCE/DAJ/0036/2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso, mediante el cual informó que se había recibido el oficio número 407/2022, mediante el cual el Juzgado Cuarto de Distrito, no concedió la prórroga solicitada en fecha seis de enero de 2022, en virtud de que en fecha 26 de noviembre del año 2021, se informó que se disponía de un plazo de sesenta días hábiles para el cumplimiento de la sentencia de amparo 85/2015-II.

XXVIII. En fecha 17 de enero de 2022, la Comisión Ordinaria remitió oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/017/2022 al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, por medio del cual informó un Acuerdo de 14 de enero de 2022, mediante el cual la autoridad jurisdiccional federal no concedió prórroga en el Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II, por lo que solicitó remitiera en el término de tres días hábiles la información requerida en el oficio HCE/COICJYGJ/EACMDE/005/2022, de fecha seis de enero.

XXIX. En fecha 25 de enero de 2022, esta Comisión Ordinaria aprobó un Acuerdo en el que se determinó el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación que utilizará para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mismo que en la parte sustancial se transcribe a continuación:

“MÉTODO Y PARÁMETROS DE ANÁLISIS Y EVALUACIÓN”

La ratificación de un magistrado del Poder Judicial de Estado de Tabasco, es una institución jurídica, mediante la cual este H. Congreso del Estado deberá confirmar o no a un juzgador, previa evaluación objetiva de su actuación profesional en el

cargo que pretende continuar desempeñando, por tanto, el elemento sustancial de la evaluación surge en función directa de la revisión de la actuación del servidor público, en la que se abarque el periodo en que fungió como tal, y en lo particular, debiéndose evaluar minuciosamente el desempeño que el servidor público demostró durante su encomienda como magistrado numerario del Poder Judicial del estado, esto es, poner énfasis en la actuación profesional, laboral y de servicio que demostró durante el ejercicio, debiendo para ello, realizarse una ponderación cualitativa y cuantitativa que resuelva, si el servidor público judicial en el periodo del encargo que se pretende ratificar, fue eficaz en los asuntos que resolvió y si ajustó su determinación conforme a los criterios jurisprudenciales, debiendo evaluarse si en los asuntos que atendió actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional, honestidad invulnerable, entre otros requisitos que se establecen en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y en términos de lo dispuesto en el artículo 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la época de evaluación.

Cabe señalar que la evaluación de un magistrado del Poder Judicial del Estado, debe respetar además de la autonomía judicial, dos elementos fundamentales a saber, el primero referente al derecho laboral del servidor público judicial, que se traduce en que se tome en cuenta el tiempo, en su caso, ejercido como juzgador, y fundamentalmente un segundo elemento, que por la naturaleza trascendental que representa, es el principal para que un magistrado pueda ser ratificado, y es, el conocer los resultados obtenidos en la evaluación del desempeño profesional, para acreditar su derecho a mantenerse en el cargo, lo que se traduce en la evaluación objetiva, que obliga al Poder Legislativo del Estado a valorar el seguimiento de la actuación del servidor público y determinar su idoneidad, para permanecer o no en el cargo de magistrado, constituyéndose con ello en un ejercicio que respete la garantía que opera en favor de la sociedad, que es la que tiene en todo momento el derecho a contar con los mejores juzgadores para que se asegure una impartición de justicia pronta, completa, gratuita e imparcial.

Así pues, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ ha establecido, respecto a la ratificación de los

¹ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados. Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la

funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:²

- 1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.*
- 2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo -siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.*
- 3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.*
- 4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución Local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.*
- 5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, que es orden público de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.*

De tal manera que, como se dijo, solamente se establece el procedimiento de ratificación de los Magistrados numerarios del Poder Judicial en el Estado, una vez transcurridos ocho años en el cargo, para lo cual se evaluarán los aspectos indicados en líneas que preceden.

Después de analizada la actividad cualitativa y cuantitativa del juzgador con base en la ejecutoria dictada por la autoridad federal concesoria del amparo, se determinará que su aprobación será en el caso de que obtenga un mínimo de 85% de 100%³ que representa el cúmulo de elementos a evaluar.

designación Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

² **Jurisprudencia P./J. 22/2006**, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

³ Se utilizará este porcentaje en proporción con lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo cinco del Acuerdo General 22/2014, que citado dice: *"pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, que no podrán ser menor a ochenta*

Por otra parte, las sentencias dictadas con fechas 09 de mayo de 2019, 15 de agosto de 2019 y 10 de junio de 2020, por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, en los Amparos en Revisión Administrativa 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de manera coincidente en lo sustancial señalan una serie de elementos que servirán para dar sustento al dictamen que este órgano legislativo está obligado a emitir, por lo que consecuentemente establece que cuenta con atribuciones para realizar indagaciones que sean necesarias para tal efecto, como se advierte a continuación:

*“Cabe destacar, además, que a fin de evaluar el desempeño del servidor público, sólo deben considerarse aquellas constancias relativas al desarrollo de su función como magistrado numerario, como son, el **desempeño que haya tenido en el ejercicio de su función, antigüedad en el Poder Judicial, los resultados de las visitas de inspección ordenadas por el Pleno, el grado académico, los cursos de actualización y especialización judicial, entre otros, y no haber sido sancionado por falta grave, tal y como se dispone en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, pero no así en cuestiones ajenas al desempeño y actuación**”.*

Lo anterior se encuentra contenido en los folios 102, 345 y 346 y 592 y 593, de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente, de los Juicios de Amparo Indirecto que se encuentran en ejecución.

Asimismo, al referirse a la evaluación que debe realizar el H. Congreso del Estado, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de quien funja como magistrado, en cada una de las sentencias señaladas, el Tribunal Colegiado, indicó que debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo, de las referidas sentencias, tal como se advierte en las páginas 112, 366 y 367, 600 y 601 de las ejecutorias 470/2017, 48/2017 y 438/2017, respectivamente:

“Ahora bien, en un marco ideal, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de una persona que funge como magistrado, debería atenderse no sólo a un aspecto cuantitativo sino cualitativo en relación con el contenido de las sentencias materia de la evaluación, a fin de determinar el tipo de problema jurídico planteado y resuelto en la misma, la habilidad para detectarlo, centrarlo y resolverlo en forma adecuada, empleando tanto la hermenéutica como la argumentación jurídica, a fin de establecer las

y cinco puntos: los participantes que aprueben la primera etapa recibirán el curso de inducción para juez de Distrito a que se refiere el propio Acuerdo General 22/2014.”

calidades propias del magistrado evaluado en relación con la actividad de aplicar el derecho.

Esto es, en relación con el tema objeto de debate, su facilidad o complejidad, y los motivos concretos que motivaron la concesión de amparo, esto es, si fue por haberse resuelto contrario a las constancias de autos, o bien, si se resolvió en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por los Tribunales de la Federación, a cuya observancia está obligado el magistrado evaluado; ello, a fin de poder establecer si dicho juzgador incurrió en ese descuido generalizado y, por ende, la gravedad en que se condujo al emitir las resoluciones materia de la evaluación, ya que la concesión de los amparos bien pudo darse, por ejemplo, por violaciones procesales cometidas por el juez de primera instancia, ante las reformas constitucionales verificadas, entre otras cuestiones y, por ende, no atribuibles al tribunal de alzada”.

En una interpretación gramatical, sistemática y funcional, las sentencias en cuestión exhortan a este órgano legislativo a realizar un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable y motivada, por lo tanto, los parámetros mínimos a considerarse para ratificar o no en su cargo a un magistrado son los siguientes:

I. Temporalidad. - Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Los magistrados deberán haberse desempeñado ocho años en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Para su acreditación se tomará en consideración el Decreto legislativo de designación, la fecha en que tomó posesión del cargo, previa protesta, la constancia expedida por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y/o cualquier otro documento idóneo que obre en el expediente.

Este parámetro tendrá un valor de 10%.

II. Desempeño profesional. - Art. 47 bis, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Este elemento de evaluación se dividirá en dos:

- a) Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional, y***
- b) Antigüedad en el Poder Judicial.***

a. Desempeño en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Este parámetro se desglosa en cinco indicadores representados porcentualmente de la siguiente manera:

Trayectoria dentro del Poder Judicial	5%
Productividad en el desahogo de los asuntos	5%
Tiempo de resolución en el dictado de sentencia	15%
Sentencias concesorias de amparo	5%
Evaluación cualitativa	30%

Este indicador tendrá un valor total de **60%**.

• **Trayectoria dentro del Poder Judicial.**

Se analizarán los cargos que ha ocupado la persona evaluada, desde su ingreso como magistrado, tomando en cuenta si ha sido integrante de Sala, ocupado la Presidencia de la misma o bien algún otro cargo durante el periodo de su ejercicio.

Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

- Nombres de los distintos cargos que tuviera el magistrado (oficio de adscripción a sala);
- Oficios de designación para diversas actividades oficiales encomendadas, y;
- Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de magistrado.

Este indicador tendrá un valor de **5%**.

• **Productividad en el desahogo de los asuntos.**

Con sustento en la información proporcionada por el Tribunal Superior de Justicia, se deberá considerar el número de asuntos recibidos anualmente, y el número de asuntos resueltos, lo que permitirá ponderar la productividad entre la carga de trabajo y el egreso de asuntos. Este dato será relevante para establecer si la actuación del magistrado de que se trate tuvo un indicador de productividad satisfactorio o no.

Para ello esta Comisión se auxiliará del siguiente cuadro estadístico:

DATOS ESTADÍSTICOS DEL TOTAL DE ASUNTOS ASIGNADOS Y RESUELTOS EN EL PERIODO DE OCHO AÑOS									
Información	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	TOTAL
1. Número de recursos de apelación que por cuestión de turno recibió anualmente.									
2. Número de recursos de apelación que fueron resueltos anualmente.									

El resultado de la tabla estadística se considerará en favor del evaluado cuando el número de los asuntos recibidos sea igual al número de asuntos resueltos.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Tiempos de resolución en el dictado de sentencias.**

Se deberá considerar la diligencia en el trabajo, tomando en cuenta si las resoluciones fueron emitidas dentro del plazo legal. Para ello, se deberá atender el promedio de tiempo transcurrido desde el turno del asunto hasta el dictado de las sentencias.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, párrafo segundo, vigente en esa época, que establecía lo siguiente:

“Desahogadas las pruebas, el tribunal escuchará los alegatos verbales de las partes, quienes podrán presentarlos, además, por escrito, y dictará si lo estima pertinente los puntos resolutiveos de la sentencia, que será engrosada dentro de los diez días siguientes a la conclusión de la audiencia, o se reservará para dar a conocer su fallo en los quince días que sigan a dicha conclusión”.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



También se sustenta en el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, vigente en esa época, que citado a la letra dice:

“Transcurrido el plazo para alegar, de oficio o a petición de parte, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se dictará dentro de los quince días siguientes”.

Este indicador permitirá conocer si se cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 Constitucional.

A efectos de realizar la evaluación de este indicador, la información se procesará a través del siguiente cuadro:

Tiempo de resolución*	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	Total
Cumplió.									
No cumplió.									

Se deberá considerar desde la citación para sentencia hasta el dictado de las resoluciones.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió en tiempo con el dictado de la resolución, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 15%.

- **Sentencias Concesorias de Amparos**

Este indicador únicamente abarcará aspectos cuantitativos para efectos de realizar un análisis objetivo y congruente de la eficiencia del evaluado en el desempeño de su encargo por el término previsto constitucionalmente.

Se ponderará el número de amparos concedidos en relación con los amparos negados, tomando en consideración el universo de resoluciones de tocas emitidas. Este indicador tendrá un valor de 5%.

- **Evaluación Cualitativa.**

Este indicador analizará cualitativamente la eficacia de las resoluciones emitidas por el Magistrado sujeto a evaluación, en términos de la aplicación de la hermenéutica jurídica, conforme lo establece la ejecutoria que se cumplimenta.

A efecto de realizar la valoración de este parámetro, se elaboraron 21 cuestionamientos para analizar cada una de las sentencias dictadas por el Magistrado sujeto a evaluación, mismas que consisten en los siguientes:

- 1. El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?*
- 2. ¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?*
- 3. ¿El evaluado empleó la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?*
- 4. ¿El evaluado empleó la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?*
- 5. ¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?*
- 6. ¿El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, comprende lo sometido en estudio?*
- 7. ¿La dialéctica entre la explicación y la comprensión utilizada por el evaluado utilizado en la sentencia permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
- 8. ¿De la decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, se siguen lógicamente de las premisas que adujo como fundamentación?*
- 9. ¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, brinda diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?*
- 10. ¿La decisión plasmada en la sentencia por el evaluado, hace explícitas las razones fácticas y jurídicas que sustenta la decisión?*
- 11. ¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
- 12. ¿La comprensión que tuvo el evaluado de la decisión judicial, permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
- 13. ¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutive?*
- 14. ¿Se advierte en la sentencia, la reconstrucción de la estrategia argumentativa utilizada por el evaluado?*
- 15. ¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?*
- 16. ¿La justificación interna y externa utilizada por el evaluado permite la explicación de la sentencia?*
- 17. ¿La sentencia ofrece un marco discursivo apropiado para el aprendizaje práctico de los conflictos?*

18. ¿La sentencia apuntó a dictar derecho, es decir, a situar a las partes en su justa posición?
19. ¿La sentencia se advierte como conclusiva?
20. ¿La sentencia convence?
21. ¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?

Este análisis deberá ser realizado conforme la aplicación de la hermenéutica jurídica en el análisis de cada una de las sentencias emitidas. Para ello, es preciso definir qué se entenderá como Hermenéutica jurídica, la Real Academia Española la define como:

- 1. *Gral. Interpretación jurídica.***
- 2. *T. der. Disciplina cuyo objetivo es el estudio de los métodos, técnicas y conceptos interpretativos de los textos jurídicos.***

La hermenéutica jurídica puede también considerarse como una ciencia de la interpretación jurídica, puesto que tiene que tomar en cuenta las particularidades de la ciencia del derecho, como la manipulación de principios, reglas y definiciones jurídicas en relación con la sistemática y dogmática del derecho. La hermenéutica, en sentido filológico, se entiende como el arte de explicar, traducir e interpretar; pero desde el ámbito legal este arte se modifica debido a la característica coercitiva e institucional de la norma jurídica. El término hermenéutica, aunque a veces se use sinónimicamente como 'interpretación jurídica', involucra una dimensión filosófica y teórica, que puede escapar a la visión en esencia técnica que posee la interpretación jurídica. A lo largo de la historia de las ideas se han desarrollado distintos métodos interpretativos como el literal, subjetivo, objetivo, histórico, exegético, analógico, etc., y también escuelas hermenéuticas que se derivan de teorías del derecho específicas.

Como se advierte, esta palabra estaba vinculada a transmitir o interpretar un mensaje. Sin embargo, la primera vez que se usó el concepto hermenéutica, según Grondin, fue como sinónimo de "arte de la interpretación"⁴ y se encontraba vinculada a un saber o técnica para interpretar textos en el marco de las ciencias sociales.

Para la valoración de este indicador, se dividirá el valor total de 30% entre los 21 cuestionamientos, lo que equivale a que cada uno tendrá un valor de 1.42%.

Para determinar el valor de cada cuestionamiento se hará un análisis de cada una de las sentencias, y aquellas que cumplan con la condición señalada en el cuestionamiento sumarán a favor del evaluado y por el contrario las que no sean

⁴ Ibid., p. 21.

acreditadas contarán en sentido negativo, una vez efectuado lo anterior se aplicará la fórmula matemática de regla de tres y se obtendrá el resultado que corresponda al porcentaje de cada cuestionamiento.

En el supuesto de que no se cuente con alguno de los tocas o el que se tenga no corresponda al evaluado, se estimará que éste cumplió con los criterios cualitativos previamente establecidos, es decir, se tomará a su favor.

Este indicador tendrá un valor de 30%.

b. Antigüedad en el Poder Judicial.

Se valorará la antigüedad del evaluado en el Poder Judicial.

Se acreditará con la constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

III. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno (sic);

Este parámetro se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable.

En su evaluación, se considerará las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueron formuladas al magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa contenidos en los dictámenes respectivos y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el magistrado correspondiente.

Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiere ordenado realizar visitas de inspección al magistrado.

En caso, de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con este parámetro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

IV. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización

judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El análisis de este elemento comprende los siguientes aspectos:

- 1. Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso)*
- 2. Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.*
- 3. Experiencia profesional.*

Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y en su caso, la calificación obtenida; así como la experiencia profesional.

Este indicador tiene un valor de 10%, de los cuales cada uno de los elementos a evaluar, le corresponde 3.33%.

V. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa.

Para evaluar este elemento, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento del mismo y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.

De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

VI. Los demás que estimen pertinentes.

En este parámetro, se valorará si el magistrado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.

En caso, de no existir sanción alguna por falta grave, se estimará que se cumple con este rubro.

Este parámetro tendrá un valor de 5%.

El método elegido obliga a estudiar si dentro de los expedientes y tomos existen circunstancias que afecten la actuación del Magistrado, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del servidor público y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr la ratificación en el cargo, aunado a los asuntos que este Congreso tiene en trámite respecto a su función pública.

Acorde con dicha finalidad, sólo podrán acceder a la ratificación, aquellos magistrados que, en el desempeño cotidiano de su cargo, ajusten su actuación a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que rigen la carrera judicial.

En resumen, la ratificación, no sólo brinda al juzgador local estabilidad en el alto cargo que desempeña, sino que, también garantiza, en la medida de lo posible, contar con mejores juzgadores al servicio de la sociedad, ya que la continuidad en los cargos, permite aprovechar su experiencia y capacidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, en beneficio de una mejor impartición de justicia, que sin duda, contribuirá a fortalecer la confianza de la sociedad en los juzgadores locales.

*Por lo tanto, definidos los elementos que se deberán considerar para efectos de la ponderación que permita determinar la ratificación o no del magistrado, seguidamente se establecen los porcentajes de valor que se asignarán a cada parámetro, con la precisión que se considerará ratificado, siempre y cuando sus parámetros sean **igual o superiores a 85%** mismos que se cuantificarán conforme a los siguientes porcentajes de evaluación”.*

Parámetro	Porcentaje a alcanzar
I. Temporalidad	10%
II. a) Desempeño profesional	60% dividido en:
<i>Trayectoria dentro de Poder Judicial</i>	5%

<i>Productividad en el desahogo de los asuntos</i>	5%
<i>Tiempo de resolución en el dictado de sentencia</i>	15%
<i>Sentencias concesorias de amparo</i>	5%
<i>Evaluación cualitativa</i>	30%
a) Antigüedad	5%
III. Resultados de visitas de inspección	5%
IV. Grado académico y cursos de actualización (Experiencia profesional)	10% Dividido en:
<i>Nivel académico con que cuenta el servidor público</i>	3.33%
<i>Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.</i>	3.33%
<i>Experiencia Profesional.</i>	3.33%
V. No haber sido sancionado por falta grave	5%
VI. Los demás que se estimen pertinentes	5%
Total	100%

XXX. En fecha dos de febrero de 2022, se recibió el oficio 1785/2022, del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, relacionado con el trámite de ejecución del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II, mediante el cual se comunicó que con fecha 26 de enero de 2022, se dictó un acuerdo por el cual se tuvo a este H. Congreso dando cumplimiento a los requerimientos realizados en proveídos de 26 de noviembre de 2021 y siete de enero de 2022, y otorgó un nuevo plazo a esta Comisión de 10 días hábiles, para los efectos de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Cabe precisar que, en la misma fecha, se recibió el oficio PTSJ/031/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, por medio del cual remitió la información relacionada con los 1385 tocas de apelación resueltos por el quejoso, misma que envió a través de dispositivo USB.

La información electrónica proporcionada corresponde a las sentencias de los siguientes expedientes, mismos que corren agregados como Anexo 1 de este documento:

TOCAS CIVILES.

1. 0001/2007

2. 1980/2006

3. 1994/2006



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



- | | | | | | |
|------------|------------------|------------|------------------|-------------|------------------|
| 4. | 2044/2006 | 47. | 0110/2007 | 90. | 0235/2007 |
| 5. | 2088/2006 | 48. | 0137/2007 | 91. | 0253/2007 |
| 6. | 2022/2006 | 49. | 1512/2006 | 92. | 0252/2007 |
| 7. | 2010/2006 | 50. | 0143/2007 | 93. | 0085/2007 |
| 8. | 2050/2006 | 51. | 0107/2007 | 94. | 0259/2007 |
| 9. | 1558/2006 | 52. | 0129/2007 | 95. | 0261/2007 |
| 10. | 0014/2007 | 53. | 0104/2007 | 96. | 0128/2007 |
| 11. | 2080/2006 | 54. | 0139/2007 | 97. | 0289/2007 |
| 12. | 0009/2007 | 55. | 0112/2007 | 98. | 0298/2007 |
| 13. | 2056/2006 | 56. | 0113/2007 | 99. | 0318/2007 |
| 14. | 0011/2007 | 57. | 0126/2007 | 100. | 0279/2007 |
| 15. | 0003/2007 | 58. | 0161/2007 | 101. | 0331/2007 |
| 16. | 0058/2007 | 59. | 0035/2007 | 102. | 0311/2007 |
| 17. | 2086/2006 | 60. | 0148/2007 | 103. | 0286/2007 |
| 18. | 0002/2007 | 61. | 0142/2007 | 104. | 0291/2007 |
| 19. | 0028/2007 | 62. | 0185/2007 | 105. | 0292/2007 |
| 20. | 0015/2007 | 63. | 0155/2007 | 106. | 0296/2007 |
| 21. | 0020/2007 | 64. | 0172/2007 | 107. | 0323/2007 |
| 22. | 0039/2007 | 65. | 0194/2007 | 108. | 0351/2007 |
| 23. | 0053/2007 | 66. | 0162/2007 | 109. | 0317/2007 |
| 24. | 0045/2007 | 67. | 0168/2007 | 110. | 0305/2007 |
| 25. | 0089/2007 | 68. | 0173/2007 | 111. | 0313/2007 |
| 26. | 0043/2007 | 69. | 0179/2007 | 112. | 0343/2007 |
| 27. | 0087/2007 | 70. | 0181/2007 | 113. | 0333/2007 |
| 28. | 0055/2007 | 71. | 0196/2007 | 114. | 0325/2007 |
| 29. | 0066/2007 | 72. | 0203/2007 | 115. | 0328/2007 |
| 30. | 0033/2007 | 73. | 0184/2007 | 116. | 0335/2007 |
| 31. | 0041/2007 | 74. | 0186/2007 | 117. | 0310/2007 |
| 32. | 0068/2007 | 75. | 0211/2007 | 118. | 0360/2007 |
| 33. | 0093/2007 | 76. | 0215/2007 | 119. | 0382/2007 |
| 34. | 0051/2007 | 77. | 0212/2007 | 120. | 0219/2007 |
| 35. | 0072/2007 | 78. | 0190/2007 | 121. | 0347/2007 |
| 36. | 0105/2007 | 79. | 0239/2007 | 122. | 0336/2007 |
| 37. | 0040/2007 | 80. | 0197/2007 | 123. | 0356/2007 |
| 38. | 0065/2007 | 81. | 0247/2007 | 124. | 0362/2007 |
| 39. | 0088/2007 | 82. | 0210/2007 | 125. | 0329/2007 |
| 40. | 0095/2007 | 83. | 0230/2007 | 126. | 0366/2007 |
| 41. | 0100/2007 | 84. | 0221/2007 | 127. | 0378/2007 |
| 42. | 0108/2007 | 85. | 0224/2007 | 128. | 0401/2007 |
| 43. | 0084/2007 | 86. | 0240/2007 | 129. | 0359/2007 |
| 44. | 0103/2007 | 87. | 0268/2007 | 130. | 0383/2007 |
| 45. | 0092/2007 | 88. | 0228/2007 | 131. | 0425/2007 |
| 46. | 0099/2007 | 89. | 0264/2007 | 132. | 0307/2007 |



Poder legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



- | | | | | | |
|-------------|-------------------|-------------|------------------|-------------|------------------|
| 133. | 0295/2007 | 176. | 0574/2007 | 219. | 0682/2007 |
| 134. | 0403/2007 | 177. | 0510/2007 | 220. | 0688/2007 |
| 135. | 0412/2007 | 178. | 0493/2007 | 221. | 0689/2007 |
| 136. | 0411/2007 | 179. | 0541/2007 | 222. | 0660/2007 |
| 137. | 0423/2007 | 180. | 0483/2007 | 223. | 0721/2007 |
| 138. | 0285/2007 | 181. | 0482/2007 | 224. | 0719/2007 |
| 139. | 0424/2007 | 182. | 0531/2007 | 225. | 0740/2007 |
| 140. | 0396/2007 | 183. | 0548/2007 | 226. | 0671/2007 |
| 141. | 0433/2007 | 184. | 0551/2007 | 227. | 0706/2007 |
| 142. | 0413/2007 | 185. | 0560/2007 | 228. | 0712/2007 |
| 143. | 0426/2007 | 186. | 0561/2007 | 229. | 0459/2007 |
| 144. | 0409/2007 | 187. | 0550/2007 | 230. | 0633/2007 |
| 145. | 0472/2007 | 188. | 0621/2007 | 231. | 0685/2007 |
| 146. | 0465/2007 | 189. | 0586/2007 | 232. | 0736/2007 |
| 147. | 0436/2007 | 190. | 0609/2007 | 233. | 0711/2007 |
| 148. | 0394/2007 | 191. | 0596/2007 | 234. | 0715/2007 |
| 149. | 0280/2007 | 192. | 0569/2007 | 235. | 0720/2007 |
| 150. | 0435/2007 | 193. | 0629/2007 | 236. | 0733/2007 |
| 151. | 0451/2007 | 194. | 0587/2007 | 237. | 0722/2007 |
| 152. | 0431/2007 | 195. | 0626/2007 | 238. | 0727/2007 |
| 153. | 0490/2007 | 196. | 0645/2007 | 239. | 0752/2007 |
| 154. | 0437/2007 | 197. | 0641/2007 | 240. | 0762/2007 |
| 155. | 0500/2007 | 198. | 0613/2007 | 241. | 0766/2007 |
| 156. | 0487/2007 | 199. | 0566/2007 | 242. | 0778/2007 |
| 157. | 0450/2007 | 200. | 0656/2007 | 243. | 0761/2007 |
| 158. | 0473/2007 | 201. | 0525/2007 | 244. | 0723/2007 |
| 159. | 0481/2007 | 202. | 0670/2007 | 245. | 0751/2007 |
| 160. | 0281/2007 | 203. | 0659/2007 | 246. | 0808/2007 |
| 161. | 0429/2007 | 204. | 0598/2007 | 247. | 0753/2007 |
| 162. | 0455/2007 | 205. | 0572/2007 | 248. | 0784/2007 |
| 163. | 0489/2007 | 206. | 0617/2007 | 249. | 0794/2007 |
| 164. | 0496/2007 | 207. | 0614/2007 | 250. | 0795/2007 |
| 165. | 0499/2007 | 208. | 0620/2007 | 251. | 0769/2007 |
| 166. | 0497/2007 | 209. | 0631/2007 | 252. | 0819/2007 |
| 167. | 0468/2007 | 210. | 0634/2007 | 253. | 0764/2007 |
| 168. | 00516/2007 | 211. | 0640/2007 | 254. | 0743/2007 |
| 169. | 0488/2007 | 212. | 0644/2007 | 255. | 0700/2007 |
| 170. | 0526/2007 | 213. | 0655/2007 | 256. | 0758/2007 |
| 171. | 0554/2007 | 214. | 0657/2007 | 257. | 0811/2007 |
| 172. | 0529/2007 | 215. | 0588/2007 | 258. | 0831/2007 |
| 173. | 0508/2007 | 216. | 0709/2007 | 259. | 0812/2007 |
| 174. | 0511/2007 | 217. | 0679/2007 | 260. | 0829/2007 |
| 175. | 0514/2007 | 218. | 0681/2007 | 261. | 0842/2007 |



Poder legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



262.	0852/2007	305.	934-2007	348.	152-2008
263.	0788/2007	306.	16-2008	349.	193-2008
264.	0782/2007	307.	26-2008	350.	177-2008
265.	0805/2007	308.	69-2008	351.	204-2008
266.	0838/2007	309.	22-2008	352.	209-2008
267.	0822/2007	310.	27-2008	353.	57-2008
268.	0839/2007	311.	39-2008	354.	202-2008
269.	0814/2007	312.	882-2007	355.	159-2008
270.	0765/2007	313.	21-2008	356.	218-2008
271.	0841/2007	314.	929-2007	357.	219-2008
272.	0853/2007	315.	84-2008	358.	192-2008
273.	0885/2007	316.	44-2008	359.	200-2008
274.	0855/2007	317.	97-2008	360.	173-2008
275.	0860/2007	318.	40/2008	361.	195-2008
276.	0889/2007	319.	51/2008	362.	182-2008
277.	0895/2007-II	320.	92-2008	363.	98-2008
278.	848-2007	321.	78-2008	364.	196-2008
279.	827-2007	322.	122-2008	365.	194-2008
280.	856-2007	323.	66-2008	366.	190-2008
281.	858-2007	324.	33-2008	367.	93-2008
282.	881-2007	325.	50-2008	368.	203-2008
283.	826-2007	326.	60-2008	369.	242-2008
284.	862-2007	327.	64-2008	370.	223-2008
285.	918-2007	328.	80-2008	371.	231-2008
286.	890-2007	329.	85-2008	372.	255-2008
287.	693-2007	330.	88-2008	373.	228-2008
288.	877-2007	331.	109-2008	374.	237-2008
289.	887-2007	332.	106-2008	375.	282-2008
290.	900-2007	333.	577-2007	376.	217-2008
291.	001-2008	334.	79-2008	377.	248-2008
292.	904-2007	335.	104-2008	378.	261-2008
293.	914-2007	336.	112-2008	379.	292-2008
294.	06-2008	337.	119-2008	380.	243-2008
295.	928-2007	338.	120-2208	381.	265-2008
296.	915-2007	339.	139-2008	382.	301-2008
297.	12-2008	340.	117-2008	383.	783-2007
298.	09-2008	341.	123-2008	384.	267-2008
299.	710-2007	342.	149-2008	385.	279-2008
300.	35-2008	343.	118-2008	386.	290-2008
301.	14-2008	344.	153-2008	387.	295-2008
302.	925-2007	345.	168-2008	388.	319-2008
303.	15-2008	346.	94-2008	389.	296-2008
304.	48-2008	347.	140-2008	390.	160-2008



Poder legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



- | | | | | | |
|-------------|----------|-------------|----------|-------------|----------|
| 391. | 286-2008 | 434. | 467-2008 | 477. | 601-2008 |
| 392. | 288-2008 | 435. | 444-2008 | 478. | 579-2008 |
| 393. | 273-2008 | 436. | 423-2008 | 479. | 560-2008 |
| 394. | 283-2008 | 437. | 432-2008 | 480. | 565-2008 |
| 395. | 313-2008 | 438. | 485-2008 | 481. | 580-2008 |
| 396. | 335-2008 | 439. | 431-2008 | 482. | 583-2008 |
| 397. | 294-2008 | 440. | 495-2008 | 483. | 573-2008 |
| 398. | 281-2008 | 441. | 429-2008 | 484. | 606-2008 |
| 399. | 302-2008 | 442. | 433-2008 | 485. | 624-2008 |
| 400. | 311-2008 | 443. | 436-2008 | 486. | 610-2008 |
| 401. | 314-2008 | 444. | 437-2008 | 487. | 608-2008 |
| 402. | 327-2008 | 445. | 442-2008 | 488. | 594-2008 |
| 403. | 341-2008 | 446. | 479-2008 | 489. | 600-2008 |
| 404. | 344-2008 | 447. | 446-2008 | 490. | 646-2008 |
| 405. | 339-2008 | 448. | 486-2008 | 491. | 462-2008 |
| 406. | 372-2008 | 449. | 487-2008 | 492. | 650-2008 |
| 407. | 351-2008 | 450. | 448-2008 | 493. | 633-2008 |
| 408. | 358-2008 | 451. | 513-2008 | 494. | 659-2008 |
| 409. | 332-2008 | 452. | 498-2008 | 495. | 658-2008 |
| 410. | 340-2008 | 453. | 483-2008 | 496. | 613-2008 |
| 411. | 398-2008 | 454. | 496-2008 | 497. | 630-2008 |
| 412. | 397-2008 | 455. | 468-2008 | 498. | 710-2008 |
| 413. | 299-2008 | 456. | 456-2008 | 499. | 615-2008 |
| 414. | 349-2008 | 457. | 142-2008 | 500. | 619-2008 |
| 415. | 359-2008 | 458. | 470-2008 | 501. | 631-2008 |
| 416. | 410-2008 | 459. | 494-2008 | 502. | 662-2008 |
| 417. | 416-2008 | 460. | 521-2008 | 503. | 661-2008 |
| 418. | 390-2008 | 461. | 531-2008 | 504. | 635-2008 |
| 419. | 399-2008 | 462. | 492-2008 | 505. | 638-2008 |
| 420. | 426-2008 | 463. | 518-2008 | 506. | 642-2008 |
| 421. | 422-2008 | 464. | 524-2008 | 507. | 614-2008 |
| 422. | 395-2008 | 465. | 523-2008 | 508. | 675-2008 |
| 423. | 371-2008 | 466. | 546-2008 | 509. | 684-2008 |
| 424. | 376-2008 | 467. | 529-2008 | 510. | 729-2008 |
| 425. | 387-2008 | 468. | 567-2008 | 511. | 702-2008 |
| 426. | 391-2008 | 469. | 554-2008 | 512. | 668-2008 |
| 427. | 392-2008 | 470. | 541-2008 | 513. | 698-2008 |
| 428. | 393-2008 | 471. | 530-2008 | 514. | 679-2008 |
| 429. | 412-2008 | 472. | 537-2008 | 515. | 732-2008 |
| 430. | 434-2008 | 473. | 538-2008 | 516. | 740-2008 |
| 431. | 447-2008 | 474. | 557-2008 | 517. | 259-2008 |
| 432. | 396-2008 | 475. | 559-2008 | 518. | 669-2008 |
| 433. | 439-2008 | 476. | 599-2008 | 519. | 683-2008 |



Poder legislativo del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



- | | | | | | |
|-------------|-----------------|-------------|-----------------|-------------|------------------|
| 520. | 688-2008 | 563. | 836/2008 | 606. | 971/2008 |
| 521. | 708-2008 | 564. | 886/2008 | 607. | 983/2008 |
| 522. | 709-2008 | 565. | 859/2008 | 608. | 997/2008 |
| 523. | 717-2008 | 566. | 831/2008 | 609. | 1015/2008 |
| 524. | 753-2008 | 567. | 869/2008 | 610. | 924/2008 |
| 525. | 733-2008 | 568. | 872/2008 | 611. | 251/2008 |
| 526. | 727-2008 | 569. | 907/2008 | 612. | 536/2008 |
| 527. | 763-2008 | 570. | 570/2008 | 613. | 979/2008 |
| 528. | 687-2008 | 571. | 833/2008 | 614. | 986/2008 |
| 529. | 711-2008 | 572. | 839/2008 | 615. | 994/08 |
| 530. | 723-2008 | 573. | 846/2008 | 616. | 1033/08 |
| 531. | 725-2008 | 574. | 871/2008 | 617. | 1043/08 |
| 532. | 745-2008 | 575. | 879/2008 | 618. | 1044/08 |
| 533. | 768-2008 | 576. | 875/2008 | 619. | 1031/08 |
| 534. | 749-2008 | 577. | 895/2008 | 620. | 990/08 |
| 535. | 728-2008 | 578. | 867/2008 | 621. | 018/09 |
| 536. | 730-2008 | 579. | 902/2008 | 622. | 023/09 |
| 537. | 504-2008 | 580. | 862/2008 | 623. | 1012/08 |
| 538. | 741-2008 | 581. | 878/2008 | 624. | 1019/08 |
| 539. | 756-2008 | 582. | 892/2008 | 625. | 028/2009 |
| 540. | 761-2008 | 583. | 935/2008 | 626. | 002/09 |
| 541. | 765-2008 | 584. | 880/2008 | 627. | 031/09 |
| 542. | 777-2008 | 585. | 781/2008 | 628. | 1029/08 |
| 543. | 689-2008 | 586. | 923/2008 | 629. | 1030/08 |
| 544. | 755-2008 | 587. | 925/2008 | 630. | 004/2009 |
| 545. | 785-2008 | 588. | 926/2008 | 631. | 1040/08 |
| 546. | 787-2008 | 589. | 931/2008 | 632. | 022/09 |
| 547. | 792-2008 | 590. | 906/2008 | 633. | 016/2009 |
| 548. | 801-2008 | 591. | 941/2008 | 634. | 019/09 |
| 549. | 824-2008 | 592. | 905/2008 | 635. | 021/2009 |
| 550. | 827-2008 | 593. | 970/2008 | 636. | 1035/08 |
| 551. | 835-2008 | 594. | 911/2008 | 637. | 43/09 |
| 552. | 790-2008 | 595. | 978/2008 | 638. | 1046/08 |
| 553. | 800-2008 | 596. | 927/2008 | 639. | 011/09 |
| 554. | 803-2008 | 597. | 932/2008 | 640. | 71/09 |
| 555. | 806-2008 | 598. | 952/2008 | 641. | 024/09 |
| 556. | 813/2008 | 599. | 963/2008 | 642. | 45/09 |
| 557. | 856/2008 | 600. | 953/2008 | 643. | 46/09 |
| 558. | 857/2008 | 601. | 973/2008 | 644. | 97/09 |
| 559. | 802/2008 | 602. | 993/2008 | 645. | 72/09 |
| 560. | 815/2008 | 603. | 943/2008 | 646. | 75/09 |
| 561. | 874/2008 | 604. | 955/2008 | 647. | 47/09 |
| 562. | 884/2008 | 605. | 967/2008 | 648. | 030/09 |



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



LXIV
LEGISLATURA
II CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2011 - 2014

649.	57/09	692.	226/09	735.	403/09
650.	68/09	693.	277/09	736.	412/09
651.	91/09	694.	278/09	737.	60/09
652.	92/09	695.	287/09	738.	240/09
653.	69/09	696.	209/09	739.	344/09
654.	93/09	697.	239/09	740.	359/09
655.	104/09	698.	219/09	741.	420/09
656.	81/09	699.	272/09	742.	228/09
657.	56/09	700.	1037/08	743.	340/09
658.	48/09	701.	217/09	744.	358/09
659.	86/09	702.	261/09	745.	365/09
660.	117/09	703.	302/09	746.	374/09
661.	125/09	704.	215/09	747.	379/09
662.	96/09	705.	235/09	748.	385/09
663.	85/09	706.	266/09	749.	398/09
664.	105/09	707.	230/09	750.	445/09
665.	150/09	708.	251/09	751.	432/09
666.	108/09	709.	264/09	752.	444/09
667.	126/09	710.	265/09	753.	460/09
668.	118/09	711.	114/09	754.	386/09
669.	123/09	712.	170/09	755.	430/09
670.	144/09	713.	271/09	756.	441/09
671.	173/09	714.	338/09	757.	399/09
672.	183/09	715.	274/09	758.	475/09
673.	168/09	716.	293/09	759.	337/09
674.	135/09	717.	317/09	760.	454/09
675.	137/09	718.	321/09	761.	413/09
676.	167/09	719.	323/09	762.	425/09
677.	149/09	720.	280/09	763.	419/09
678.	156/09	721.	309/09	764.	435/09
679.	174/09	722.	286/09	765.	442/09
680.	166/09	723.	270/09	766.	466/09
681.	188/09	724.	297/09	767.	434/09
682.	198/09	725.	341/09	768.	459/09
683.	175/09	726.	296/09	769.	449/09
684.	176/09	727.	328/09	770.	462/09
685.	187/09	728.	353/09	771.	474/09
686.	189/09	729.	387/09	772.	485/09
687.	193/09	730.	325/09	773.	523/09
688.	243/09	731.	343/09	774.	473/09
689.	252/09	732.	347/09	775.	487/09
690.	61/09	733.	375/09	776.	494/09
691.	268/09	734.	395/09	777.	408/09



Poder legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tlaxcala

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



778.	463/09	821.	633/09	864.	750/2009-II
779.	536/09	822.	656/09	865.	761/2009-II
780.	498/09	823.	594/09	866.	766/2009-II
781.	497/09	824.	603/09	867.	778/2009-II
782.	503/09	825.	606/09	868.	780/2009-II
783.	295/09	826.	663/09	869.	774/2009-II
784.	254/09	827.	692/09	870.	775/2009-II
785.	476/09	828.	671/09	871.	776/2009-II
786.	524/09	829.	631/09	872.	806/2009-II
787.	560/09	830.	703/09	873.	811/2009-II
788.	508/09	831.	659/09	874.	847/2009-II
789.	532/09	832.	642/09	875.	848/2009-II
790.	534/09	833.	589/2009-II	876.	815/2009-II
791.	544/09	834.	684/2009-II	877.	790/2009-II
792.	511/09	835.	694/2009-II	878.	805/2009-II
793.	515/09	836.	639/2009-II	879.	823/2009-II
794.	520/09	837.	675/2009-II	880.	833/2009-II
795.	530/09	838.	687/2009-II	881.	839/2009-II
796.	533/09	839.	699/2009-II	882.	863/2009-II
797.	542/09	840.	724/2009-II	883.	802/2009-II
798.	564/09	841.	622/2009-II	884.	818/2009-II
799.	565/09	842.	559/2009-II	885.	876/2009-II
800.	598/09	843.	574/2009-II	886.	835/2009-II
801.	540/09	844.	575/2009-II	887.	825/2009-II
802.	612/09	845.	580/2009-II	888.	853/2009-II
803.	555/09	846.	674/2009-II	889.	822/2009-II
804.	558/09	847.	678/2009-II	890.	813/2009-II
805.	566/09	848.	679/2009-II	891.	852/2009-II
806.	585/09	849.	705/2009-II	892.	906/2009-II
807.	556/09	850.	709/2009-II	893.	896/2009-II
808.	567/09	851.	760/2009-II	894.	870/2009-II
809.	586/09	852.	739/2009-II	895.	864/2009-II
810.	595/09	853.	746/2009-II	896.	855/2009-II
811.	641/09	854.	770/2009-II	897.	856/2009-II
812.	624/09	855.	772/2009-II	898.	871/2009-II
813.	451/09	856.	773/2009-II	899.	881/2009-II
814.	609/09	857.	785/2009-II	900.	862/2009-II
815.	613/09	858.	791/2009-II	901.	884/2009-II
816.	618/09	859.	752/2009-II	902.	727/2009-II
817.	576/09	860.	753/2009-II	903.	914/2009-II
818.	596/09	861.	788/2009-II	904.	908/2009-II
819.	602/09	862.	738/2009-II	905.	890/2009-II
820.	628/09	863.	735/2009-II	906.	877/2009-II



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



LXIV
LEGISLATURA

H. GOBIERNO DEL
ESTADO DE TABASCO
2011 - 2014

907.	814/2009-II	950.	1047/2009-II	993.	094/2010-II
908.	917/2009-II	951.	1067/2009-II	994.	066/2010-II
909.	927/2009-II	952.	1038/2009-II	995.	020/2010-II
910.	869/2009-II	953.	1052/2009-II	996.	016/2010-II
911.	946/2009-II	954.	1069/2009-II	997.	089/2010-II
912.	968/2009-II	955.	1088/2009-II	998.	097/2010-II
913.	937/2009-II	956.	1057/2009-II	999.	101/2010-II
914.	942/2009-II	957.	1063/2009-II	1000.	128/2010-II
915.	950/2009-II	958.	1092/2009-II	1001.	117/2010-II
916.	975/2009-II	959.	1064/2009-II	1002.	073/2010-II
917.	926/2009-II	960.	1070/2009-II	1003.	087/2010-II
918.	977/2009-II	961.	1074/2009-II	1004.	090/2010-II
919.	883/2009-II	962.	1099/2009-II	1005.	109/2010-II
920.	936/2009-II	963.	1110/2009-II	1006.	131/2010-II
921.	938/2009-II	964.	1085/2009-II	1007.	1147/2009-II
922.	619/2009-II	965.	1113/2009-II	1008.	172/2010-II
923.	955/2009-II	966.	1131/2009-II	1009.	175/2010-II
924.	918/2009-II	967.	1149/2009-II	1010.	179/2010-II
925.	1000/2009-II	968.	1089/2009-II	1011.	070/2010-II
926.	953/2009-II	969.	1104/2009-II	1012.	96/2010-II
927.	960/2009-II	970.	005/2010-II	1013.	099/2010-II
928.	973/2009-II	971.	017/2010-II	1014.	116/2010-II
929.	985/2009-II	972.	1139/2009-II	1015.	120/2010-II
930.	995/2009-II	973.	027/2010-II	1016.	124/2010-II
931.	996/2009-II	974.	0002/2010-II	1017.	147/2010-II
932.	978/2009-II	975.	1077/2009-II	1018.	160/2010-II
933.	1007/2009-II	976.	1134/2009-II	1019.	166/2010-II
934.	1010/2009-II	977.	1148/2009-II	1020.	192/2010-II
935.	1004/2009-II	978.	22/2010-II	1021.	1118/2009-II
936.	1040/2009-II	979.	0053/2010-II	1022.	140/2010-II
937.	979/2009-II	980.	031/2010-II	1023.	058/2010-II
938.	993/2009-II	981.	59/2010-II	1024.	134/2010-II
939.	1008/2009-II	982.	1150/2009-II	1025.	149/2010-II
940.	1026/2009-II	983.	08/2010-II	1026.	154/2010-II
941.	1028/2009-II	984.	1037/2009-II	1027.	158/2010-II
942.	1043/2009-II	985.	061/2010-II	1028.	1142/2009-II
943.	1073/2009-II	986.	42/2010-II	1029.	215/2010-II
944.	1019/2009-II	987.	007/2010-II	1030.	182/2010-II
945.	1013/2009-II	988.	032/2010-II	1031.	169/2010-II
946.	1056/2009-II	989.	060/2010-II	1032.	056/2010-II
947.	1053/2009-II	990.	069/2010-II	1033.	159/2010-II
948.	1017/2009-II	991.	1136/2009-II	1034.	170/2010-II
949.	1018/2009-II	992.	076/2010-II	1035.	178/2010-II



Poder Legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2021 - 2024

- | | | |
|--------------------------|--------------------------|-------------------------|
| 1036. 235/2010-II | 1079. 349/2010-II | 1122. 00466/2010 |
| 1037. 205/2010-II | 1080. 321/2010-II | 1123. 00371/2010 |
| 1038. 181/2010-II | 1081. 314/2010-II | 1124. 00436/2010 |
| 1039. 195/2010-II | 1082. 300/2010-II | 1125. 00508/2010 |
| 1040. 122/2010-II | 1083. 057/2010-II | 1126. 00470/2010 |
| 1041. 188/2010-II | 1084. 305/2010-II | 1127. 00511/2010 |
| 1042. 212/2010-II | 1085. 353/2010-II | 1128. 00488/2010 |
| 1043. 200/2010-II | 1086. 295/2010-II | 1129. 00486/2010 |
| 1044. 271/2010-II | 1087. 340/2010-II | 1130. 00502/2010 |
| 1045. 193/2010-II | 1088. 346/2010-II | 1131. 00517/2010 |
| 1046. 196/2010-II | 1089. 359/2010-II | 1132. 00467/2010 |
| 1047. 197/2010-II | 1090. 285/2010-II | 1133. 00545/2010 |
| 1048. 208/2010-II | 1091. 355/2010-II | 1134. 00489/2010 |
| 1049. 219/2010-II | 1092. 370/2010-II | 1135. 00515/2010 |
| 1050. 261/2010-II | 1093. 420/2010-II | 1136. 00529/2010 |
| 1051. 281/2010-II | 1094. 419/2010-II | 1137. 00562/2010 |
| 1052. 209/2010-II | 1095. 254/2010-II | 1138. 00583/2010 |
| 1053. 250/2010-II | 1096. 381/2010-II | 1139. 00586/2010 |
| 1054. 253/2010-II | 1097. 391/2010-II | 1140. 00525/2010 |
| 1055. 275/2010-II | 1098. 377/2010-II | 1141. 00554/2010 |
| 1056. 237/2010-II | 1099. 428/2010-II | 1142. 00540/2010 |
| 1057. 086/2010-II | 1100. 249/2010-II | 1143. 00542/2010 |
| 1058. 125/2010-II | 1101. 385/2010-II | 1144. 00599/2010 |
| 1059. 238/2010-II | 1102. 403/2010-II | 1145. 00550/2010 |
| 1060. 264/2010-II | 1103. 411/2010-II | 1146. 00556/2010 |
| 1061. 260/2010-II | 1104. 415/2010-II | 1147. 00579/2010 |
| 1062. 272/2010-II | 1105. 423/2010-II | 1148. 00585/2010 |
| 1063. 292/2010-II | 1106. 424/2010-II | 1149. 00603/2010 |
| 1064. 301/2010-II | 1107. 432/2010-II | 1150. 00477/2010 |
| 1065. 307/2010-II | 1108. 422/2010-II | 1151. 00578/2010 |
| 1066. 258/2010-II | 1109. 416/2010-II | 1152. 00584/2010 |
| 1067. 318/2010-II | 1110. 00441/2010 | 1153. 00572/2010 |
| 1068. 339/2010-II | 1111. 00461/2010 | 1154. 00581/2010 |
| 1069. 354/2010-II | 1112. 00469/2010 | 1155. 00588/2010 |
| 1070. 052/2010-II | 1113. 00433/2010 | 1156. 00597/2010 |
| 1071. 283/2010-II | 1114. 00516/2010 | 1157. 00621/2009 |
| 1072. 291/2010-II | 1115. 00394/2010 | 1158. 00624/2010 |
| 1073. 328/2010-II | 1116. 00453/2010 | 1159. 00626/2010 |
| 1074. 299/2010-II | 1117. 00373/2010 | 1160. 00591/2010 |
| 1075. 312/2010-II | 1118. 00463/2010 | 1161. 00637/2010 |
| 1076. 335/2010-II | 1119. 00493/2010 | 1162. 00660/2010 |
| 1077. 324/2010-II | 1120. 00513/2010 | 1163. 00611/2010 |
| 1078. 288/2010-II | 1121. 00501/2010 | 1164. 00630/2010 |



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



- | | | |
|----------------------------|-------------------------|-------------------------|
| 1165. 00642/2010 | 1208. 00759/2010 | 1251. 00917/2010 |
| 1166. 00675/2010 | 1209. 00794/2010 | 1252. 906/2010 |
| 1167. 00681/2010 | 1210. 00792/2010 | 1253. 934/2010 |
| 1168. 00647/2010 | 1211. 00826/2010 | 1254. 904/2010 |
| 1169. 00635/2010 | 1212. 00749/2010 | 1255. 823/2010 |
| 1170. 00634/2010 | 1213. 00764/2010 | 1256. 913/2010 |
| 1171. 00632/2010 | 1214. 00778/2010 | 1257. 919/2010 |
| 1172. 00687/2010 | 1215. 00790/2010 | 1258. 928/2010 |
| 1173. 00688/2010 | 1216. 00802/2010 | 1259. 952/2010 |
| 1174. 00699/2010 | 1217. 00690/2010 | 1260. 988/2010 |
| 1175. 00616/2010 | 1218. 00801/2010 | 1261. 993/2010 |
| 1176. 00641/2010 | 1219. 00806/2010 | 1262. 946/2010 |
| 1177. 00622/2010 | 1220. 00858/2010 | 1263. 939/2010 |
| 1178. 00655/2010 | 1221. 00832/2010 | 1264. 940/2010 |
| 1179. 00726/2010-II | 1222. 00824/2010 | 1265. 947/2010 |
| 1180. 00657/2010-II | 1223. 00810/2010 | 1266. 948/2010 |
| 1181. 00663/2010-II | 1224. 00807/2010 | 1267. 949/2010 |
| 1182. 00679/2010-II | 1225. 00774/2010 | 1268. 942/2010 |
| 1183. 00713/2010-II | 1226. 00867/2010 | 1269. 955/2010 |
| 1184. 00752/2010-II | 1227. 00851/2010 | 1270. 964/2010 |
| 1185. 00658/2010-II | 1228. 00862/2010 | 1271. 965/2010 |
| 1186. 00703/2010-II | 1229. 00813/2010 | 1272. 974/2010 |
| 1187. 00740/2010-II | 1230. 00830/2010 | 1273. 979/2010 |
| 1188. 00602/2010-II | 1231. 00875/2010 | 1274. 983/2010 |
| 1189. 00698/2010-II | 1232. 00843/2010 | 1275. 985/2010 |
| 1190. 00707/2010-II | 1233. 00870/2010 | 1276. 1035/2010 |
| 1191. 00715/2010-II | 1234. 00842/2010 | 1277. 1019/2010 |
| 1192. 00728/2010-II | 1235. 00868/2010 | 1278. 1023/2010 |
| 1193. 00736/2010 | 1236. 00905/2010 | 1279. 1003/2010 |
| 1194. 00769/2010 | 1237. 00873/2010 | 1280. 998/2010 |
| 1195. 00789/2010 | 1238. 00865/2010 | 1281. 991/2010 |
| 1196. 00799/2010 | 1239. 00915/2010 | 1282. 645/2010 |
| 1197. 00741/2010 | 1240. 00902/2010 | 1283. 1013/2010 |
| 1198. 00661/2010 | 1241. 00451/2010 | 1284. 1027/2010 |
| 1199. 00487/2010 | 1242. 00888/2010 | 1285. 1031/2010 |
| 1200. 00732/2010 | 1243. 00853/2010 | 1286. 849/2010 |
| 1201. 00735/2010 | 1244. 00897/2010 | 1287. 1071/2010 |
| 1202. 00777/2010 | 1245. 00889/2010 | 1288. 1065/2010 |
| 1203. 00791/2010 | 1246. 00891/2010 | 1289. 1046/2010 |
| 1204. 00758/2010 | 1247. 00899/2010 | 1290. 1040/2010 |
| 1205. 00768/2010 | 1248. 00931/2010 | 1291. 1039/2010 |
| 1206. 00785/2010 | 1249. 00932/2010 | 1292. 1037/2010 |
| 1207. 00795/2010 | 1250. 00898/2010 | 1293. 001/2011 |



Poder legislativo del Estado
Libre y Soberano de Tabasco

Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



LXIV
LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE TABASCO
2021 - 2024

1294. 1051/2010	1325. 67/2011	1356. 188/2011
1295. 1055/2010	1326. 102/2011	1357. 158/2011
1296. 945/2010	1327. 62/2011	1358. 161/2011
1297. 1018/2010	1328. 70/2011	1359. 170/2011
1298. 1017/2010	1329. 82/2011	1360. 163/2011
1299. 1042/2010	1330. 84/2011	1361. 169/2011
1300. 1041/2010	1331. 113/2011	1362. 186/2011
1301. 1043/2010	1332. 117/2011	1363. 187/2011
1302. 1074/2010	1333. 60/2011	1364. 196/2011
1303. 697/2010	1334. 68/2011	1365. 211/2011
1304. 012/2011	1335. 80/2011	1366. 665/2010
1305. 522/2010	1336. 69/2011	1367. 1058/2010
1306. 1050/2010	1337. 72/2011	1368. 181/2011
1307. 1076/2010	1338. 76/2011	1369. 168/2011
1308. 1091/2010	1339. 89/2011	1370. 221/2011
1309. 007/2011	1340. 91/2011	1371. 250/2011
1310. 1083/2010	1341. 119/2011	1372. 206/2011
1311. 1068/2010	1342. 1036/2010	1373. 195/2011
1312. 38/2011	1343. 90/2011	1374. 207/2011
1313. 1078/2010	1344. 104/2011	1375. 214/2011
1314. 1063/2010	1345. 111/2011	1376. 223/2011
1315. 32/2011	1346. 120/2011	1377. 226/2011
1316. 006/2011	1347. 124/2011	1378. 252/2011
1317. 004/2011	1348. 126/2011	1379. 253/2011
1318. 20/2011	1349. 156/2011	1380. 137/2010
1319. 53/2011	1350. 127/2011	1381. 225/2011
1320. 30/2011	1351. 131/2011	1382. 236/2011
1321. 45/2011	1352. 143/2011	1383. 282/2011
1322. 75/2011	1353. 106/2011	1384. 263/2011
1323. 776/2010	1354. 109/2011	1385. 302/2011
1324. 42/2011	1355. 148/2011	

Cabe precisar que los expedientes antes enlistados, son los mismos a que se refiere la evaluación que inicialmente se realizó mediante el Decreto 191, ampliamente descrito en el capítulo de antecedentes.

XXXI. El 26 de febrero de 2022, el Pleno de la LXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado aprobó en sesión pública ordinaria, el Decreto 056 por el que se determinó no ratificar al Ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

XXXII. El 25 de marzo de 2022, el Director de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso mediante oficio HCE/JCP/229/2022, instruyó notificar personalmente al quejoso

██████████ el Decreto 056 de fecha 16 de marzo de 2022, lo cual aconteció el 28 del mismo mes y año.

XXXIII. El 29 de marzo de 2022, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso comunicó al Juez de amparo, el acto de notificación personal señalado en el punto que antecede, junto con las constancias certificadas que demuestran la publicación del Decreto 056 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento "A" la edición 8301 de fecha 26 de marzo de 2022, con la finalidad de que tomara en consideración que el Honorable Congreso del Estado de Tabasco había cumplido con las cuatro etapas del procedimiento parlamentario que se habían informado, y en consecuencia, para que procediera a calificar el cumplimiento o no de la ejecutoria de mérito.

XXXIV. Con fecha 18 de abril de 2022, se recibió del Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, el acuerdo de fecha *seis de abril de dos mil veintidós*, mediante el cual determinó esencialmente lo siguiente:

"Para realizar la evaluación en el desempeño del quejoso, la responsable en el punto XXIX de los antecedentes del decreto que se analiza, señaló que el veinticinco de enero de dos mil veintidós, la Comisión Ordinaria aprobó un acuerdo en el que se determinó el método y parámetros de análisis y evaluación que utilizará para la ratificación o no de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en el cual se estableció un procedimiento para la valoración correspondiente y con base en el cual, determinó que el aquí quejoso no cumplió con el porcentaje mínimo aprobatorio establecido en el referido método."

"Sin embargo, al haber sido evaluado conforme a un procedimiento que no se encontraba vigente al momento de los hechos, no puede tenerse por cumplida la ejecutoria de amparo, esto, debido que el desempeño del aquí quejoso en su función de servidor público del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, debe realizarse con base en la normatividad aplicable en aquella época, ya que la normatividad con la que se pretende analizar el desempeño del aquí quejoso sólo puede regir hacia el futuro de su vigencia, no así hacia el pasado."

"Razón por la cual, no es el caso de analizar los razonamientos con los cuales se resolvió la evaluación materia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que, al derivar de un procedimiento inaplicable, existe defecto en el cumplimiento referido."

"En consecuencia, se tiene por no cumplida la ejecutoria de amparo; y con fundamento en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se requiere al Congreso del Estado de Tabasco, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de su legal notificación, deje insubsistente el Decreto 056 de dieciséis de marzo de dos mil veintidós y emita uno nuevo en el que con libertad de jurisdicción; cumpla con la sentencia concesoria de amparo."

XXXV. Que, con sustento en el acuerdo anteriormente citado, en sesión plenaria de fecha 22 de abril de 2022, la Mesa Directiva de este Poder Legislativo instruyó a la



Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, realizara el trámite legal correspondiente para efectos del cumplimiento a dicho acuerdo.

XXXVI. En fecha dos de mayo de 2022, la Comisión Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, emitió Dictamen por el que se dejó insubsistente el Decreto 056, publicado el 26 de marzo de 2022, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco y ordenándose turnarlo al Pleno para los efectos correspondientes.

XXXVII. En sesión de Pleno de la LXIV Legislatura, con fecha cuatro de mayo de 2022, se aprobó el Decreto 065, mediante el cual se dejó insubsistente el Decreto 056, descrito en el Antecedente **XXXI**.

XXXVIII. En atención a lo antes señalado, de conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo del Decreto 065 antes citado, y en acatamiento los parámetros impuestos en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 438/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, habiendo realizado un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente del evaluado y de la información requerida al Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, descrita en el punto número **XXX** de este apartado, quienes integramos esta Comisión Ordinaria acordamos emitir el presente Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el artículo 63, 65, fracción II, 73 y 75 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en relación con los numerales 58 párrafo segundo, fracción XII incisos b), y p) del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. Que la Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias, se encuentra obligada al acatamiento de la sentencia de Amparo en Revisión 438/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, en el entendido de que para el acatamiento del fallo protector se deberá



Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



considerar el marco jurídico que regía al momento de la emisión del Decreto 191, esto es, retrotraer el procedimiento de evaluación para la ratificación o no de un magistrado del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, es decir, al 22 de diciembre del año 2014, fecha en la que correspondió conocer y dictaminar el Decreto antes señalado a la entonces Comisión Orgánica de Justicia y Gran Jurado de este H. Congreso.

En atención a lo anterior, y conforme al fundamento que se encontraba vigente en la fecha en que se efectuó el procedimiento de evaluación para la ratificación o no del quejoso [REDACTED] en términos de los entonces y aplicables artículos 36, fracción XIX y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, se procede a realizar el análisis de evaluación correspondiente.

TERCERO. Que para estar en condiciones de pronunciarse sobre la ratificación o no del ciudadano José Martín Félix García, en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta pertinente advertir, en principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁵ ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, en síntesis, las siguientes bases:⁶

⁵ **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (sic DOF 17-03-1987) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

(...)

⁶ Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

1. La ratificación es una institución jurídica mediante la cual se determina si un juzgador, previa evaluación de su actuación, continuará en el cargo que venía desempeñando.
2. Surge en función directa de la actuación del funcionario judicial durante el tiempo de su encargo, siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.
3. No se produce de forma automática y depende del ejercicio responsable de una evaluación del órgano competente.
4. Supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el periodo de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.
5. La evaluación sobre la ratificación o reelección es un acto administrativo del cual la sociedad está interesada, es orden público, de naturaleza imperativa, y se concreta con la emisión de dictámenes escritos, en los cuales se precisen, de manera fundada y motivada, las razones de la determinación tomada en relación con la ratificación de un servidor jurisdiccional.

Destaca, dentro de las características mencionadas, que las evaluaciones y ratificaciones de los magistrados son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el requisito de fundamentación y motivación.

En este sentido, la fundamentación y motivación del acto en el que se determine la ratificación o no de un magistrado implica, en interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁷ que:

1. Debe existir una norma legal que otorgue a la autoridad emisora la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades.

⁷ Jurisprudencia P./J. 24/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1534.

2. La autoridad emisora del acto debe desplegar su actuación en la forma en la que disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales en que las autoridades deberán actuar, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Federal, y a lo previsto en el artículo 116, fracción III.
3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que es procedente que las autoridades emisoras del acto actúen en ese sentido.
4. En la emisión del acto, la autoridad emisora debe justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no de los servidores públicos judiciales correspondientes.
5. La emisión del Dictamen de ratificación o no es siempre obligatoria y deberá realizarse por escrito con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento de las razones por las que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho servidor público judicial.

Reseñadas las implicaciones del acto de ratificación de los servidores públicos judiciales estatales y las características de fundamentación y motivación que debe revestir el acto legislativo de evaluación, se procede analizar, a la luz de los parámetros impuestos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por lo resuelto en la sentencia dictada en el Amparo en Revisión 438/2017 del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, para determinar si el quejoso y ex Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, [REDACTED], debe o no ser ratificado en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco.

CUARTO. Para efectos de la evaluación al desempeño profesional del evaluado, esta Comisión cuenta con los elementos de análisis para el desarrollo de sus funciones, tales como el expediente personal y administrativo del quejoso, remitido inicialmente al Poder Legislativo del Estado, por el Poder Judicial, y contenidos en el expediente del Decreto 191, cuyo original obra en los archivos de este Poder Legislativo, así como con las constancias electrónicas de los asuntos que se expusieron desde el momento de la solicitud de evaluación del quejoso y mediante los cuales se resolvieron los tocas de apelación que falló el evaluado; archivos electrónicos que fueron remitidos por el Poder Judicial del Estado a solicitud de esta Comisión, como se describe en el Antecedente número **XXX**, para efectos de la



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



determinación del análisis cuantitativo y cualitativo que ordenó la sentencia 438/2017 de rubro del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

QUINTO. Que atendiendo a los parámetros que se deben cumplir para la debida fundamentación y motivación del acto administrativo de que se trata, en primer término se tiene, que este Congreso del Estado cuenta con el marco jurídico local que le otorga la facultad para pronunciarse sobre la ratificación o no del Ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es decir, que su actuación se encuentra delimitada constitucional y legalmente desde la esfera competencial de las autoridades.

Lo anterior porque los artículos 36, fracciones XIX y XLVII, 57 y 63, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco (hasta antes de la reforma publicada el primero de agosto de 2015), establecían lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- *Son facultades del Congreso:*

(...)

XIX. *Designar al Fiscal General del Estado y al Contralor General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, propuestos por el Gobernador. Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como a los Consejeros del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*

(...)

XLVII.- *Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás conferidas por esta Constitución.*

(...)

ARTÍCULO 57.- *Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:*

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*

II.- *Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica. No será impedimento para considerar la residencia a que se contrae la fracción V de este artículo, cuando el interesado hubiere permanecido fuera del territorio del País, por motivos de la obtención de grados académicos en instituciones de nivel educativo superior o de postgrado.

ARTÍCULO 63. *La competencia del Tribunal Superior de Justicia, los periodos de sesiones, el funcionamiento del Pleno y de las Salas, las atribuciones de los Magistrados, del Consejo de la Judicatura, el número y competencia de los Juzgados de Primera Instancia, de Extinción de Dominio, para Adolescentes, y de Paz, de Control, de Tribunal de Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones; así como las responsabilidades en que incurran los funcionarios y empleados del Poder Judicial del Estado, se regirán por esta Constitución, las leyes aplicables y demás ordenamientos reglamentarios.*

La remuneración que perciban los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura y los Jueces, por los servicios que presten al Poder Judicial, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

En tanto que el numeral 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en la fecha en la que concluyó el periodo del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, disponía lo siguiente:

Artículo 47 Bis. *Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:*

I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

V. Los demás que estimen pertinentes.

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del periodo del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquéllas constancias que estimare pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del periodo del nombramiento del Magistrado de que se trate.



Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



En este sentido, de conformidad con las disposiciones citadas, se actualiza el requisito relativo a la existencia de una norma legal que le otorgaba a la autoridad emisora la facultad de actuación, pues en el caso concreto, en aquella época, eran la Constitución Local en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, las que facultaban a este Congreso para emitir resolución respecto a la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado; haciendo la precisión de que actualmente y derivado de las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Tabasco, publicadas en el Periódico Oficial del Estado 7607 Suplemento B de fecha primero de agosto de 2015, conforme al artículo 56, cuarto párrafo, de ese ordenamiento, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia son nombrados por un período único de quince años, sin posibilidad de ratificación.

SEXTO. Como segundo elemento a considerar, la autoridad responsable del acto debe desplegar su actuación en la forma en que lo disponga la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en la que se regulen los pasos fundamentales, la propia autoridad emisora del acto podrá determinar la forma de actuación, siempre con pleno respeto a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en específico a lo previsto en el artículo 116, fracción III, tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, los artículos 63, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y 47 bis, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, **marco jurídico vigente en la fecha de la emisión del Decreto 191 anulado, esto es el 22 de diciembre de 2014**, establecen el sistema regulador del procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado, de los que se desprende lo siguiente:

- a) Se establece la elección y el periodo del ejercicio del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- b) El procedimiento para la ratificación de los magistrados inicia, por lo menos, seis meses antes de que concluya el periodo para el cual fueron nombrados, con el aviso de la proximidad del vencimiento del periodo del nombramiento al Gobernador del Estado y la comunicación al Congreso del Estado.
- c) Con la comunicación al Congreso del Estado, se acompaña el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual deberá contener entre otras actuaciones, un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo.
- d) La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado.

e) La Comisión Legislativa aprobará el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación, a efectos de verificar si se ratifica o no al Magistrado sujeto a evaluación, con sustento en la determinación adoptada por el Tribunal Colegiado visible a fojas 570, 591, 592, 602, 603 entre otras, relacionadas con la ejecutoria de mérito y en base a ello, de manera objetiva y razonable, emitirá el dictamen correspondiente, baste señalar solo a manera de referencia la cita de la foja 602 en la parte que señaló; ***“Y si bien, se estableció en el dictamen reclamado que no existe un parámetro oficial establecido para medir la calidad, solidez y efectividad de las resoluciones emitidas por jueces y magistrados, ello no implica en forma alguna que el Congreso del Estado pueda emitir válidamente una resolución falta de objetividad, por el contrario, ello indica que debió incluso precisar y explicar que método usaría y sobre que parámetros evaluaría ese aspecto del desempeño del quejoso, para entonces poder sentar las bases objetivas de dicha evaluación.”*** Énfasis añadido.

Por cuanto hace a este inciso, es importante reseñar la parte fundamental del acuerdo de fecha seis de abril de 2022, que emitió el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, mediante el cual tuvo por defectuoso el Decreto 056 de fecha 16 de marzo de 2022, y en el que se señaló en la parte que interesa, lo siguiente:

“... Al haber sido evaluado conforme a un procedimiento que no se encontraba vigente al momento de los hechos, no puede tenerse por cumplida la ejecutoria de amparo, esto, debido a que el desempeño de aquí quejoso en su función de servidor público del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, debe analizarse con base en la normatividad aplicable en aquella época, ya que la normatividad con la que se pretende analizar el desempeño del aquí quejoso solo puede regir hacia el futuro de su vigencia, no así hacia el pasado.”, ***“Razón por la cual, no es el caso de analizar los razonamientos con los cuales se resolvió la evaluación materia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, ya que al derivar de un procedimiento inaplicable, existe defecto en el cumplimiento referido.”*** (sic)

En razón a la transcripción anterior, en acatamiento a lo determinado por el Órgano Jurisdiccional de la Federación, esta Comisión al momento de realizar la evaluación del quejoso [REDACTED] no utilizará el Método y Parámetros de Análisis y Evaluación descrito en el Antecedente XXIX, sin embargo, el análisis de las constancias a que se refiere la ejecutoria del



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



amparo, serán realizadas en los términos de la legislación que regía el día 22 de diciembre de 2014.

f) El dictamen que en su momento emita esta comisión, deberá ser sometido posteriormente ante el Pleno, para su análisis y aprobación en su caso, culminando el trámite con la consecuente publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Así, se concluye que el segundo de los requisitos para la emisión del acto administrativo se cumple, pues se actuó de manera transparente y pública, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales apuntadas.

De lo referido con anterioridad, se advierte que existen los antecedentes fácticos para que este Congreso del Estado actúe y active el ejercicio de sus competencias, pues aun y cuando las etapas del procedimiento de ratificación de que se trata se agotaron y concluyeron con la publicación del Decreto 191, en el Periódico Oficial del Estado el 31 de diciembre de 2014; lo cierto es que derivado del agotamiento de la cadena impugnativa, el órgano jurisdiccional competente ordenó a este Congreso Local, emitir uno nuevo con libertad de jurisdicción **sin tomar en consideración el procedimiento instituido por esta Comisión denominado “Método y Parámetros de Análisis y Evaluación”**; en esos términos, se encuentran satisfechos los supuestos o antecedentes fácticos necesarios para que esta autoridad emisora actúe y emita el presente dictamen.

SÉPTIMO. Que el tercer elemento consiste en justificar, de manera objetiva y razonable, las consideraciones por las que se determine la ratificación o no del servidor público judicial correspondiente.

Siguiendo los lineamientos de la ejecutoria del Amparo en Revisión 438/2017 del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, que en la foja 624 de la referida sentencia estableció lo siguiente:

1. *La autoridad responsable, en el ámbito de su competencia, deje insubsistente el Decreto 191 publicado el 31 de diciembre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.*
2. *Emita uno nuevo con libertad de jurisdicción, en el cual:*
 - a) *Realice un estudio en conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos que se desprendan del expediente del evaluado con el fin de que, conforme a lo razonado en esta ejecutoria, se pronuncie sobre cada uno de los criterios relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes, respetando el derecho fundamental*



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



consagrado en el artículo 16 de la Carta Magna, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo del quejoso.

- b) *Conforme a lo expuesto en esa ejecutoria, omita en el Dictamen la referencia expresa toda la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como aquellas que se encuentren fuera del período de su designación.***

Atendiendo a lo resuelto por el órgano constitucional, se procede a dar el debido cumplimiento a la ejecutoria correspondiente, iniciando con la verificación a que se refieren los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política Local, ya que aún y cuando se trata de un procedimiento para ratificar o no a un Magistrado, se debe constatar que la persona evaluada cumple con las exigencias previstas para ocupar el cargo; y por último, se analizará y evaluará si se actualizan los requisitos previstos en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, durante el plazo legal previamente señalado.

Para tal efecto, el estudio se dividirá en dos secciones:

1. Verificación de cumplimiento de los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y
2. Análisis y evaluación de los requisitos previstos en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Sección 1.

Verificación de cumplimiento de los artículos 57 y 63 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

Artículo 57.	Consideraciones de esta Comisión.
Fracción I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.	De las constancias que obran en el expediente personal y el informe rendido por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se tiene por acreditado que el C. ██████████ ██████████ conserva la ciudadanía mexicana y se encuentra en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, al no haber constancia de que esté

	suspendido por sentencia firme de autoridad judicial competente.
Fracción II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad cumplidos, el día de la designación.	Se tiene por acreditado, con la evidencia documental que consta en el expediente personal.
Fracción III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.	Se tiene por acreditado, al no existir constancia de que le haya sido retirado el registro correspondiente.
Fracción IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.	Se tiene por acreditado debido a la inexistencia de constancia alguna que evidencia imposición firme de condena por delito intencional.
Fracción V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.	Se tiene por acreditado, al no desprenderse de su expediente personal ni haber sido presentada evidencia en contrario.
Fracción VI. No haber sido en la entidad, Secretario o equivalente de la Administración Pública, Fiscal General del Estado de Tabasco, Magistrado del Tribunal Contencioso Administrativo, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje o Diputado local, durante	Se tiene por acreditado, al no desprenderse de su expediente personal, ni haber sido presentada evidencia en contrario.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



el año previo al día de su nombramiento.	
--	--

Párrafo tercero del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

Artículo 63...

...

Los Magistrados y Jueces que integran el Poder Judicial del Estado, durarán ocho y cinco años, respectivamente, en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados o promovidos los segundos a cargos superiores, solo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca esta Constitución y las leyes secundarias aplicables.

De conformidad con el artículo antes transcrito para que se acredite la elegibilidad para ser sujeto al procedimiento de ratificación o no, es necesario que el evaluado haya cumplido ocho años en el ejercicio de su encargo jurisdiccional acorde a la protesta que rindió como Magistrado Numerario en el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco ante este H. Congreso del Estado de Tabasco.

Consideraciones de esta Comisión:

Derivado del análisis efectuado a las documentales remitidas en su momento por el Poder Judicial en el Estado de Tabasco y que obran en el expediente del Decreto 198, destacan las siguientes por estar relacionadas con la verificación de este artículo:

- Expediente del Decreto número 198 de fecha 13 de diciembre de 2006, en el que se designó al hoy quejoso como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia y tomó protesta del cargo conferido y que obra en los archivos del H. Congreso del Estado de Tabasco.
- Constancia con número de oficio OMT/2686/13, de fecha 28 de mayo de 2014, firmado por el Lic. Roberto Augusto Priego Priego, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco,

mediante el cual certificó que el Lic. [REDACTED] fue nombrado a partir del 13 de diciembre de 2006 como Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco y a su vez, fue nombrado como Consejero integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, a partir del 20 de marzo de 2012, documental visible a foja 006653, del expediente del Decreto 191 que obra en los archivos de este H. Congreso.

Como se advierte de las documentales antes reseñadas, el evaluado fue nombrado Consejero integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del 20 de marzo de 2012, sin que obre en autos constancia documental alguna que evidencie su reincorporación al trabajo jurisdiccional. Por lo tanto, al realizar el cálculo del tiempo desempeñado **se determina que el evaluado ejerció el cargo de Magistrado Numerario de Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco por cinco años, dos meses y 20 días**, por lo que, es claro que en el caso que se analiza no se actualizó el supuesto de elegibilidad descrito en el artículo 63 párrafo tercero citado que dispone que los magistrados durarán en su encargo ocho años.

Independientemente de lo expuesto, el artículo 55 Bis, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco vigente en la fecha en la que fue emitido el Decreto 191, establece que: "Los miembros del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del presidente que integrará Pleno Judicial en el Tribunal Superior de Justicia. Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad".

El numeral antes transcrito revela que los integrantes del Consejo de la Judicatura no desempeñarán la función jurisdiccional, con excepción del Presidente que integrará Pleno Judicial en el Tribunal Superior de Justicia; en el caso que se analiza, el evaluado desempeñó un cargo que no se ubica en el supuesto de excepción previsto en este artículo, por lo que en el tiempo que se desempeñó como integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, no ejerció la función jurisdiccional a que se encontraba obligado en términos del artículo 63 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, por lo tanto, aun cuando este precepto no forma parte del estudio realizado en la ejecutoria que se cumplimenta, se considera necesario precisarlo

para advertir que constituye un dato que evidencia que efectivamente el evaluado no cumplió con la temporalidad constitucional exigida para ser sujeto del procedimiento de ratificación como Magistrado Numerario.

Sección 2.

Análisis y evaluación de los requisitos previstos en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Art. 47 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente al 22 de diciembre de 2014.

ARTÍCULO 47 Bis.- Para la ratificación de Magistrados de Número y Jueces, el Congreso del Estado y el Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tomarán en consideración los siguientes elementos:

- I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado;*
- II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno;*
- III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;*
- IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y*
- V. Los demás que estimen pertinentes.*

En los casos de la ratificación del Magistrado de Número que corresponda, el Presidente del Tribunal dará aviso de la proximidad del vencimiento del período del nombramiento al Gobernador del Estado y lo comunicará al Congreso del Estado, con una anticipación de seis meses cuando menos, acompañándose a éste el expediente personal o administrativo que se llevare, el cual, además, habrá de contener un informe estadístico de las tareas jurisdiccionales en el desempeño del cargo en cuestión. La Cámara de Diputados, por conducto de la Comisión Legislativa que corresponda, examinará lo concerniente a la actuación del interesado, pudiendo recabar todas aquellas constancias que estimare

pertinentes, y someterá ante el Pleno en tiempo y forma el dictamen que legalmente procediere, antes del vencimiento del período del nombramiento del Magistrado de que se trate.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha establecido, respecto a la ratificación de los funcionarios integrantes del Poder Judicial de los Estados, entre otras bases lo siguiente:⁸

Que la ratificación **surge en función directa de la actuación del funcionario judicial** durante el tiempo de su encargo **-siempre y cuando haya demostrado que durante su ejercicio actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable.**

Además, supone como condición necesaria que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el término de duración de su cargo establecido en la Constitución local, pues **es a su término cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hace o no merecedor a continuar en el mismo.**

Fracción I. El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, así como la antigüedad en el Poder Judicial del Estado.

Para evaluar el primer requisito legal contenido en la fracción I de este artículo, se dividirá en dos apartados:

- A. ***El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función, y***
- B. ***La antigüedad en el Poder Judicial del Estado.***

A. *El desempeño que se haya tenido en el ejercicio de su función.*

Respecto del primer inciso, se tomará en consideración lo establecido en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en las fojas 600 y 601, que transcritos dicen:

⁸ Jurisprudencia P./J. 22/2006, de rubro RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, p. 1535.

*“...en un marco ideal, para determinar la eficiencia y calidad en el desempeño de una persona que funge como magistrado, deberá atenderse no solo a **un aspecto cuantitativo, sino cualitativo en relación con el contenido de las sentencias materia de la evaluación**, a fin de determinar el tipo de problema jurídico planteado y resuelto en la misma, la habilidad para detectarlo, centrarlo y resolverlo en forma adecuada, empleando tanto la hermenéutica como la argumentación jurídica a fin de establecer las cualidades propias del magistrado evaluado en relación con la actividad de aplicar el derecho; esto es, en relación con el tema objeto del debate, su facilidad o complejidad, y los motivos correctos que motivaron la concesión de amparo, esto es, si fue por haberse resuelto contrario a las constancias de auto o bien si se resolvió en contra de los criterios jurisprudenciales emitidos por los tribunales de la federación, a cuya observancia esta obligado el magistrado evaluado; ello, a fin de poder establecer si dicho juzgador incurrió en ese descuido generalizado y por ende, la gravedad en que se condujo al emitir las resoluciones materia de la evaluación...”*

“... del dictamen reclamado se desprende que para descalificar parcialmente la labor del quejoso se tomaron en cuenta únicamente los resultados cuantitativos desfavorables sobre las concesiones de amparo y los tocas analizados, empero, no se hizo el contraste congruente de los resultados favorables del total de la actuación del evaluado, en donde excluyendo el porcentaje de las concesiones de amparo se analizará el porcentaje de las resoluciones emitidas que quedaron incólumes.”

Por lo tanto, para esta evaluación se tomarán en consideración cada uno de los tocas de apelación que en su momento resolvió el evaluado, mismos que fueron remitidos a este H. Congreso por parte del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, en vía electrónica, los cuales se extrajeron del Sistema Institucional Esfera Judicial del Poder Judicial del Estado de Tabasco y en cada una de las resoluciones **se efectuará un análisis cuantitativo y cualitativo, éste último sustentado en la hermenéutica y argumentación jurídica**, para lo cual se consideraron los elementos resolutivos de la ejecutoria y resultaron en 10 cuestionamientos a saber, los cuales serán determinantes para obtener un resultado **aprobatorio o no, con base en la excelencia profesional que haya demostrado el evaluado en su desempeño jurisdiccional**, siempre y cuando el rango analizado sea mayor al 85%⁹.

⁹ Se utilizará este porcentaje con sustento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo cinco del Acuerdo General 22/2014, que citado dice: “pasarán a la segunda etapa del concurso, en sus dos fases, quienes hayan obtenido las más altas calificaciones aprobatorias, que no podrán ser menor a ochenta y cinco puntos; los participantes que aprueben la primera etapa recibirán el curso de inducción para juez de Distrito a que se refiere el propio Acuerdo General 22/2014.”

En virtud que este primer párrafo de la fracción I del artículo en mención, para su evaluación se dividirá en dos puntos que comprenden precisamente el desempeño jurisdiccional del evaluado, por tal motivo, su acreditación representará un 65% del valor total del 100% de la calificación.

- **Análisis Cuantitativo**

1. <i>Los tiempos de resolución en el dictado de las sentencias.</i>	20%
2. <i>La productividad en el desahogo de los asuntos.</i>	10%
3. <i>Las sentencias concesorias de amparos.</i>	5%

Es importante destacar que, dentro de las características mencionadas de las evaluaciones y ratificaciones de los magistrados que son actos que interesan a la sociedad, en virtud de que tienen **trascendencia directa en la esfera de los gobernados, por ser ellos los destinatarios de la garantía de acceso a la justicia**; consecuentemente, para llevar a cabo tanto la evaluación como la ratificación, debe cumplirse ineludiblemente con el principio de pronta y expedita impartición de justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Cabe resaltar que respecto del análisis cuantitativo denominado Tiempos de resolución en el dictado de las sentencias, esta Comisión Ordinaria, estima necesario concederle un valor de evaluación del 20%, en atención a que se trata del cumplimiento de un derecho fundamental de las personas, como resulta ser el dictado de sentencias dentro del plazo legalmente establecido, tal como lo previene la Carta Magna.

En cuanto al análisis cuantitativo relativo a la productividad en el desahogo de los asuntos, esta Comisión considera otorgarle un valor de evaluación del 10%, en virtud de que su resultado evidenciará la eficacia y eficiencia en la resolución de los asuntos que le fueron turnados oportunamente.

Respecto del análisis cuantitativo concerniente a las sentencias concesorias de amparos, se le concedió un valor de evaluación de 5% considerando para ello lo establecido en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta.

En estos tres puntos, se elaborarán tablas cuantitativas que permitan conocer dichos datos.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



El porcentaje total de estos tres puntos es de 35%.

- **Análisis Cualitativo.**

Los cuestionamientos que sustentarán este análisis de evaluación, son los siguientes:

1. *¿Resolvió el problema jurídico planteado?*
2. *¿Centró el problema para resolverlo adecuadamente?*
3. *¿Aplicó la hermenéutica jurídica?*
4. *¿Aplicó la argumentación jurídica?*
5. *¿Brindó diversos argumentos que sustentan cada una de las premisas?*
6. *¿Explicó el objeto de debate?*
7. *¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?*
8. *¿Los argumentos justifican la parte resolutive?*
9. *¿Justificó racionalmente el uso de los ordenamientos jurídicos?*
10. *¿Trastocó derechos fundamentales?*

Cada uno de los puntos tendrá valor de 3% que en suma representa un 30% para su acreditación.

B. Antigüedad en el Poder Judicial.

Se analizará la trayectoria del evaluado dentro del Poder Judicial.

Se acreditará con cualquiera de los siguientes documentos:

- Nombramientos de los distintos cargos que hubiera desempeñado.
- Constancia emitida por el Secretario de Acuerdos del referido Poder Judicial, de los distintos nombramientos que en su caso hubiere tenido el evaluado.
- Oficios de designación para diversas actividades encomendadas, y
- Reconocimientos que en su caso hubiera recibido con motivo del ejercicio del cargo de magistrado.

El cumplimiento de este requisito tendrá un valor de 5%.

Fracción II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno; (sic)

Esta fracción se valorará con el resultado del análisis efectuado a las visitas ordinarias y extraordinarias de inspección que se hubieran ordenado a la ponencia a cargo del magistrado evaluado, conforme a la normatividad aplicable, vigente el



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



día 22 de diciembre de 2014, fecha en que originalmente se dictaminó el Decreto 191 que fue anulado.

En su evaluación, se considerarán las recomendaciones y observaciones que, en su caso, fueran formuladas al magistrado, la gravedad de las mismas, si fueron constitutivas de responsabilidad administrativa, contenidos en los dictámenes correspondientes y la solventación que en su caso hubiera realizado en tiempo y forma el magistrado correspondiente.

Es un factor que se ponderará siempre y cuando el Pleno hubiera ordenado realizar visitas de inspección al magistrado.

En caso de no existir visitas de inspección, se estimará que se cumple con esta fracción.

El cumplimiento de este requisito tendrá un valor de 10%.

Fracción III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

El análisis de esta fracción comprende los siguientes aspectos:

- 1. Nivel académico con que cuenta el servidor público (Título de grado y cédula profesional en su caso)*
- 2. Cursos de actualización y especialización durante el ejercicio del encargo como asistente.*
- 3. Experiencia profesional.*

Estos elementos serán considerados siempre y cuando hayan sido desempeñados en su período constitucional y debidamente acreditados de forma fehaciente y la experiencia profesional.

El cumplimiento de este requisito tendrá un valor de 10%.

Fracción IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

Para evaluar esta fracción, se deberá verificar que no exista resolución firme dictada en un procedimiento administrativo de responsabilidad. Para ello, deberá valorarse el informe rendido por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial en el Estado de Tabasco, en el que se precise, en caso de existir, el número de expediente, el sustento de éste y la fecha en que se declaró ejecutoriada la resolución correspondiente; para lo cual, se deberá anexar copia certificada del o los procedimientos, debidamente ejecutoriados.

De encontrarse en trámite un procedimiento o haberse iniciado fuera del plazo constitucional en el que fungió como magistrado el evaluado, no será elemento de valoración.

El cumplimiento de este requisito tendrá un valor de 5%.

Fracción V. Los demás que estimen pertinentes.

En esta fracción, se valorará si el evaluado fue sancionado por falta grave, y de ser el caso, este elemento afectará los valores éticos de honorabilidad y buena reputación.

El cumplimiento de este requisito tendrá un valor de 5%.

CONSIDERACIONES DE ESTA COMISIÓN:

Fracción I. Desempeño profesional

1. Los tiempos de resolución en el dictado de las sentencias.

En el caso que se analiza, como ya se precisó en el numeral que antecede, el número de resoluciones emitidas por el quejoso fue de 1267, de las cuales en 691 de ellas se elaboraron los proyectos de resolución dentro del plazo legalmente previsto para ello, tal como lo establece el artículo 320 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en esa época y 576 proyectos de resolución de recursos de apelación fueron resueltos fuera del plazo legal concedido, lo que representa que en el 54.53% de los asuntos que le fueron turnados para elaborar los proyectos de resolución, el quejoso cumplió con el principio de pronta y expedita impartición de justicia, por lo que se estima que este rubro no fue acreditado.

Lo anterior se sustenta con el Anexo 3.

En este requisito el evaluado acreditó el **10.9% de 20%**.

2. La productividad en el desahogo de los asuntos.

Del análisis realizado a la documentación que se encuentra en poder de este H. Congreso, se advirtió que inicialmente se había precisado que el quejoso había resuelto 1385 recursos de apelación, sin embargo, de una revisión exhaustiva de la información proporcionada mediante oficio PTS/031/2022, de fecha dos de febrero de 2022, signado por el Lic. Enrique Priego Oropeza, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Tabasco, se determinó que de los 1385 tocas, 118 de ellos fueron resueltos por distintos ponentes, por lo que el número de resoluciones generadas por el quejoso fue de 1267, esta discrepancia obedece a que en el año 2012 fue nombrado como Consejero de la Judicatura.

Por lo anterior, de la revisión evaluada se advirtió que el evaluado resolvió los 1267 tocas que le fueron turnados, cumpliendo con este indicador, con excepción de los que justificadamente ante su promoción correspondió resolver a otro servidor público.

Sustenta lo anterior, el Anexo 2.

En este requisito el evaluado acreditó el **10% de 10%**.

3. Sentencias Concesorias de Amparos.

Como se señaló y motivó anteriormente, el magistrado evaluado resolvió un total de 1267 tocas civiles, de los cuales se promovieron 487 juicios de amparo, lo que representa que el 38.5% de las resoluciones fueron impugnadas.

De los 487 amparos interpuestos, la autoridad jurisdiccional federal resolvió conceder el amparo y protección de la justicia de la federación en 59 casos, lo que representa en términos porcentuales un 12.1% de amparos concedidos.

Para los efectos del universo de asuntos que atendió el evaluado (1267), comparándolo con los asuntos de amparos concedidos (59), se determina una eficacia del 95.4%, pues las demás resoluciones que no fueron sometidas al juicio constitucional o las que por alguna razón quedaron firmes, deben ser consideradas a favor del evaluado.

En este requisito el evaluado acreditó el **4.77% de 5%**.

1. Evaluación Cualitativa.

Se analizaron 1267 resoluciones elaboradas por el evaluado, observando para ello los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídicas, así como las reglas en materia de hermenéutica y argumentación jurídica, por lo que a continuación se enlistan las preguntas y resultados.

Criterios cualitativos.	Determinación
1. <i>El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿resolvió el problema jurídico planteado?</i>	2.88%
2. <i>¿El evaluado tuvo la habilidad para centrar el problema en forma adecuada?</i>	1.62%
3. <i>¿El evaluado empleo la hermenéutica para resolver el problema en forma adecuada?</i>	0.38%
4. <i>¿El evaluado empleo la argumentación jurídica para resolver el problema en forma adecuada?</i>	0.79%
5. <i>El evaluado en la sentencia o en el texto de la sentencia, ¿explica el objeto del debate?</i>	2.04%
6. <i>¿La explicación permite determinar el sentido y significado de la decisión judicial?</i>	1.42%
7. <i>¿Los argumentos del evaluado justifican la parte resolutive?</i>	1.66%
8. <i>¿Brindó diversos argumentos que sustenta cada una de las premisas?</i>	0.61%
9. <i>¿Justifica racionalmente, el uso de los ordenamientos jurídicos?</i>	1.05%
10. <i>¿La sentencia trastocó derechos fundamentales?</i>	1.38%
TOTAL	13.83%

Para sustentar lo anterior, se adjunta como Anexo 4 de este Dictamen, la tabla de evaluación cualitativa realizada para tal fin.

En este requisito el evaluado acreditó el **13.83% de 30%**.

B. Antigüedad en el Poder Judicial.

Esta disposición se acredita con las documentales siguientes:

- Oficio 1795, de fecha 30 de octubre de 1992, firmado por el Lic. José Antonio Carrera Carrera, Oficial Mayor Judicial del Poder Judicial del Estado de

- Tabasco, en el que comunicó que el evaluado ocupó la plaza de Secretario Judicial en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco a partir del primero de noviembre de 1992.
- Oficio 35153, de fecha 15 de noviembre de 2012, firmado por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, Lic. Rodolfo Campos Montejo, mediante el cual comunicó al evaluado que se había hecho acreedor al premio "Lic. Guadalupe Cano de Ocampo", por haber cumplido 20 años de antigüedad al servicio del Poder Judicial del Estado de Tabasco, visible a foja 006659, del expediente del Decreto 191 que obra en los archivos de este H. Congreso.
 - Oficio OMT/2686/13, de fecha 28 de mayo de 2014, signado por el Lic. Roberto Augusto Priego Priego, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, mediante el cual certificó que el Lic. [REDACTED] fue nombrado a partir del 20 de marzo de 2012, integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, documental visible a foja 006653, del expediente del Decreto 191 que obra en los archivos de este H. Congreso.

Como se desprende de las documentales referidas, el evaluado ingresó al Poder Judicial del Estado de Tabasco a partir del primero de noviembre de 1992, con una antigüedad ininterrumpida de más de 20 años; por tanto, se acredita en 10% de 10%.

II. Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordenes el Pleno; (sic)

En virtud que durante la actuación jurisdiccional del magistrado evaluado no se efectuaron visitas de inspección, se estima que se acredita a favor del quejoso este requisito, por tanto, se acredita en **10% de 10%**.

III. El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuenta el servidor público, los diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;

Respecto de este rubro, se revisaron las documentales existentes en el sumario remitido por el Tribunal Superior de Justicia y se advirtió la existencia del siguiente documento:



Comisión Ordinaria Instructora de la Cámara, Justicia y Gran Jurado, Reglamento y Prácticas Parlamentarias.



- Maestría en Derecho Constitucional, Amparo y Derechos Humanos, por la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

Con relación a este grado académico, esta Comisión si bien no cuenta con elementos objetivos para pronunciarse, sí es un imperativo el que se deba tomar en consideración lo resuelto por el órgano de control constitucional en la ejecutoria que se cumplimenta, por lo que atendiendo a lo establecido en las fojas 594 y 595 de la citada ejecutoria, en la parte que señala que debe darse valor al oficio 18511 de fecha 12 de junio de 2014 y su anexo 2, signado por el Presidente de Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, Lic. Jorge Javier Priego Solís, mediante el cual se desprende que se asentó en dicho documento que el grado académico del evaluado es de maestría. Al respecto esta Comisión en acatamiento con dicho tramo de la ejecutoria confiere valor a ese señalamiento en el sentido que el evaluado tiene el grado académico de maestría.

Cursos como asistente.

1. Foro de análisis de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, 05 de septiembre de 2007.
2. Primer Curso Internacional de Documentoscopia y Grafoscopia, marzo de 2007.
3. Seminario de Interpretación y Argumentación Jurídica, 04, 05 y 06 de marzo de 2010.

Conforme a lo antes expuesto se determina que el evaluado cumple con este requisito, por tanto, se acredita en **10% de 10%**.

IV. No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y

En el caso, de la revisión exhaustiva realizada a las constancias documentales existentes en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia para este fin, se advirtió que los procedimientos administrativos, quejas y denuncias en materia penal que fueron sometidos a la consideración de este H. Congreso, se encontraban en trámite y en algunos casos, se trataban de hechos acontecidos fuera del periodo constitucional del ejercicio del cargo de Magistrado del evaluado; por lo tanto, dichas evidencias no son consideradas como elemento de valoración por no ajustarse al supuesto de evaluación.

Por lo anterior el evaluado cumple con este requisito, por tanto, se acredita en **5% de 5%**.

V. Los demás que estimen pertinentes.

En el caso que se analiza, al no existir evidencia documental en el expediente remitido por el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tabasco, para la evaluación correspondiente en la que se le hubiere impuesto sanción alguna por falta grave, se estima que se cumple con este rubro.

Por lo anterior, se acredita en **5% de 5%**.

Realizada la evaluación del quejoso y obtenido los resultados establecidos con base en el marco jurídico vigente en la fecha de emisión del Decreto 191 hoy anulado, que para una debida evaluación se dividió en los siguientes rubros:

Requisitos jurisdiccionales. Artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco.

Se concluye que la evaluación obtenida por el quejoso evaluado es el siguiente:

Requisitos jurisdiccionales.				
Artículo.	Fracción.	Rubros de evaluación que comprende.	Resultado a obtener	Resultado de la evaluación.
47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco	I.	1. Los tiempos de resolución en el dictado de las sentencias.	20%	10.9%.
		2. La productividad en el desahogo de los asuntos.	10%	10%.
		3. Análisis de las sentencias concesorias de amparos	5%	4.77%
		4. Análisis cualitativo.	30%	13.83%.
		5. Antigüedad en el Poder Judicial.	5%	5%.
	II.	Los resultados de las visitas de inspección para los Jueces; y para los Magistrados de Número, cuando las ordene el Pleno;	10%	10%.
	III.	El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, los	10%	10%.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



		diversos cursos de actualización y especialización judicial acreditados de manera fehaciente; y, en su caso, la calificación obtenida en el concurso de oposición, así como la experiencia profesional;		
	IV.	No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja o denuncia presentada en su contra de carácter administrativa; y	5%	5%.
	V.	Los demás que estimen pertinentes.	5%	5%.
	TOTAL		100%	74.5%

Como se desprende de lo expuesto, conforme a la evaluación realizada al desempeño profesional del C. [REDACTED] en su cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, el porcentaje obtenido por su desempeño durante el tiempo que fungió como Magistrado Numerario, fue del **74.5%**, por lo cual no cumplió con el porcentaje mínimo aprobatorio de **85%** establecido por esta Comisión, y por tanto no es procedente su ratificación, ya que como ha quedado evidenciado al realizar la evaluación cuantitativa y cualitativa no alcanzó el porcentaje requerido para ser considerado aprobatorio su desempeño y por ende no satisface a cabalidad los elementos establecidos en el artículo 47 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, vigente en el período de su cargo.

SÉPTIMO. Que por todo lo anteriormente expuesto y estando facultado el Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones citadas y vigentes en la época de la evaluación anulada, y atendiéndose al análisis cuantitativo y cualitativo conforme al contenido de la sentencia del Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, donde se realizó un estudio conjunto de forma objetiva, razonable, fundada y motivada, de todos los aspectos relacionados con la eficiencia, capacidad, competencia y antecedentes que se desprenden del expediente del evaluado, y donde igualmente se omitió la información negativa ajena a las cuestiones inherentes al encargo que desarrolló el quejoso, así como toda aquella información que se encontraba fuera de su periodo de ejercicio, para resolver sobre



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



la ratificación o no de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, por lo anterior, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

ARTÍCULO ÚNICO. Por las consideraciones y fundamentos expuestos en el presente Dictamen, la Sexagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, determina **No Ratificar** al Ciudadano [REDACTED] en el cargo de Magistrado Numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, retrotrayendo los efectos al momento de la expedición del Decreto 191, emitido el 22 de diciembre del 2014 tal y como se desprende de la ejecutoria del Recurso de Revisión 438/2017 emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito del Poder Judicial de la Federación, que se cumplimenta en el Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II, del rubro del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se ordena la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

TERCERO. Son partes integrantes de este documento los siguientes anexos:

Anexo 1. Archivo electrónico que contiene listado y resoluciones de 1385 tocas.

Anexo 2. Archivos electrónicos que contienen tabla de datos estadísticos del total de asuntos asignados y resueltos por el evaluado en formato Word y una tabla cuantitativa en formato Excel.

Anexo 3. Archivo electrónico que contiene tabla de datos estadísticos relativo a los tiempos de resolución de los asuntos turnados al evaluado.

Anexo 4. Archivo electrónico que contiene tabla cualitativa realizada respecto de los 1385 tocas.

CUARTO. Infórmese por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos de este H. Congreso del Estado, al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, el cumplimiento a la sentencia del Amparo en Revisión 438/2017, del índice del Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, deducido del Juicio de Amparo Indirecto 85/2015-II.

QUINTO. Remítase copias certificadas del presente Decreto al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el Estado de Tabasco, para los efectos legales conducentes.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



SEXTO. Notifíquese personalmente el presente Decreto al Lic. [REDACTED] en el domicilio que tiene señalado en autos de su expediente personal que fue remitido para la evaluación, sin perjuicio de que la notificación personal le surtirá todos los efectos legales, mediante la publicación del respectivo Decreto en el Periódico Oficial el Estado de Tabasco, así como, en términos de la vista que en su momento y de forma oportuna le otorgue el Juez de Amparo en el procedimiento del cumplimiento de la ejecutoria en que se actúa.

Eliminados 2 líneas. Fundamento legal: Artículo 110 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamiento Técnicos Generales en materia de clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de Versiones Públicas y el Criterio 24/10 que lleva por título "Ante solicitudes de acceso a hojas únicas de servicios, por personas distintas a su titular, procede el otorgamiento de una versión pública", emitido por el Pleno del INAI.



**Comisión Ordinaria Instructora de la
Cámara, Justicia y Gran Jurado,
Reglamento y Prácticas Parlamentarias.**



ATENTAMENTE

**POR LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA
Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS.**

**DIP. EMILIO ANTONIO CONTRERAS MARTÍNEZ DE ESCOBAR
PRESIDENTE**

**DIP. BEATRIZ VASCONCELOS PÉREZ
SECRETARIA**

**DIP. MARÍA DE LOURDES MORALES
LÓPEZ
VOCAL**

**DIP. ISABEL YAZMÍN ORUETA HERNÁNDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. MARITZA MALLELY JIMÉNEZ PÉREZ
INTEGRANTE**

HOJA PROTOCOLARIA DE FIRMAS DEL DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN ORDINARIA INSTRUCTORA DE LA CÁMARA, JUSTICIA Y GRAN JURADO, REGLAMENTO Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL AMPARO EN REVISIÓN 438/2017, DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO, DEDUCIDO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 85/2015-II DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO.